

2. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

3. Que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señalan que el Municipio administrará libremente su hacienda, a su vez, el artículo 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dispone que *“Para los efectos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado, la Hacienda Municipal se forma con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado; los ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor y en todo caso con:*

I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia pueden proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

II. Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

4. Que para tal efecto, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que *“El Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; aprobará las leyes de ingresos de los municipios, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la*

DICTAMEN DE COMISIÓN Y PROPUESTA DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Los Regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente de HACIENDA, PATRIMONIO y PRESUPUESTOS, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el presente dictamen, el cual tiene por objeto que se estudie y, en su caso, se apruebe el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026 dos mil veintiséis y, en consecuencia, se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026 dos mil veintiséis, en razón por la cual nos permitimos hacer de su conocimiento los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día 31 treinta y uno de julio de 2025 dos mil veinticinco, se dio cuenta con la Iniciativa presentada por el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, en ejercicio de las facultades conforme con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracción I, 47 fracción XI, 50 fracción I y 75 fracción I, párrafo segundo, todos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como, conforme al artículo 14 fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para efecto de que se estudie y, en su caso, se apruebe en lo general, y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026 dos mil veintiséis, así como, se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026 dos mil veintiséis, en términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Conforme con lo dispuesto por el Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la presente Iniciativa fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, a la Comisión Colegiada y Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, asignándosele por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el número de expediente 225/25.

celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera y con base en sus ingresos disponibles, los principios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.

En caso de que algún Municipio por razones excepcionales incurra en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo deberá someter a la aprobación del Congreso del Estado la autorización correspondiente.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como los ingresos derivados de financiamiento.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.”

5. Para el caso en concreto, el artículo 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que la iniciativa de leyes corresponde a los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.

6. Asimismo, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, establece que “*Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes*

estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000

habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.”

7. De igual forma y para el caso en concreto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 60 establece que las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet; así como el artículo 63 señala que la Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet; para lo cual el numeral 65 establece que los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Asimismo dicho ordenamiento en su artículo 61 fracción I dispone que además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (*ahora Ciudad de México*), incluirán en sus respectivas **leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

“I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la

administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.”

8. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, *“El Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.*

Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la ley de ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Para la elaboración de presupuestos y control de las erogaciones municipales, se estará a lo que disponga la Ley Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, La Ley de Fiscalización Superior Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos.”

Asimismo, el artículo 19 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, señala que *“Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos que deba percibir el Municipio, se regularán por esta ley y por las leyes de ingresos respectivas. En todo lo no previsto por las mismas, se atenderá, en lo conducente las leyes fiscales, estatales y federales, la jurisprudencia en materia fiscal y el Derecho Común.*

Los productos se regularán por las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior o por lo que, en su caso, prevengan los contratos o concesiones respectivas.”

9. Conforme con el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala como obligación de los Ayuntamientos el *“Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.*

Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los munícipes que incumplan esta obligación, incurrirán en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

Para tal efecto, el artículo 79 de la citada Ley Estatal, dispone que “El Congreso del Estado debe aprobar las leyes de ingresos de los municipios sujetándose a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los criterios generales de política económica.

Los presupuestos municipales estarán basados en los programas que señalen los objetivos y las metas con base en indicadores de desempeño. Los indicadores de desempeño corresponden a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad.

Tanto las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos deberán ser congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Adicionalmente, las iniciativas de leyes de ingresos deberán incluir lo siguiente:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III precedentes, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía."

10. Por último, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2026 dos mil veintiséis, que se presenta tiene como finalidad generar precisiones, adecuaciones y conceptos que quedan plasmados en el citado proyecto de Ley para una mejor comprensión y aplicación respecto a la Ley anterior, con lo cual se permitirá obtener los recursos necesarios para financiar el presupuesto y sus políticas en los términos de un equilibrio presupuestal y disciplina financiera, acorde a las cifras estimadas y la situación actual del país, del estado y el Municipio; homologando a su vez, la estructura de su contenido con las Ley competentes y con el marco conceptual contenido en el cuaderno de divulgación para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos, difundido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

11. En consideración a que se ha seguido conforme a derecho el procedimiento adecuado para la revisión y propuesta del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026 dos mil veintiséis, como un instrumento rector de política fiscal, conforme a la normatividad vigente aplicable, las y los Regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente abajo suscrita, con las facultades conferidas en el artículo 50 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, una vez que nos hemos avocado al estudio de fondo del presente proyecto de Ley, consideramos que dicho proyecto cumple con todos y cada uno de los requisitos previamente establecidos en los ordenamientos aplicables, estimando procedente

elevar la presente Iniciativa de Ley al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para su aprobación correspondiente, bajo la siguiente Exposición de Motivos:

“ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

El que suscribe **Juan José Frangie Saade** en mi carácter de Presidente Municipal, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 28 fracción IV, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I, 75 y 79 párrafo tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 14 fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; me permito someter a la alta y distinguida consideración del Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el siguiente Proyecto de Ley de Ingresos para este Municipio para el ejercicio fiscal de 2026, el cual, se sustenta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 1519 marcó el inicio de la organización político-jurídica en el territorio que hoy conocemos como México, con la instalación del primer Ayuntamiento en la Villa Rica de la Veracruz¹. Este hecho puede compararse con la colocación de la primera piedra en la construcción institucional de la nación, estableciendo así las bases de lo que sería el modelo municipal en el continente americano.

Con la fundación del primer Ayuntamiento en Veracruz, comenzó un proceso evolutivo de tres siglos en el que el municipio fue adquiriendo rasgos propios, asimilando elementos del sistema municipal europeo como una piedra que, con el paso del tiempo, fue puliéndose hasta adoptar una forma particular en el contexto novohispano. Los Ayuntamientos, en este periodo colonial, se convirtieron en engranajes esenciales del aparato administrativo: recaudaban tributos, regulaban oficios, velaban por el orden público y ejercían funciones de gobierno local, operando como mecanismos indispensables del sistema virreinal.

Varios siglos después, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 representó un parteaguas en la consolidación jurídica del municipio. El artículo 115 constitucional lo consagró como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados. Así, el Municipio libre emergió como un pilar fundamental del federalismo mexicano, siendo este el fundamento jurídico que da base al funcionamiento de dicho orden de gobierno.

Las disposiciones del artículo 115 de manera general versaban sobre lo siguiente:

I. Establecía que cada municipio sería administrado por un Ayuntamiento electo por voto popular directo, como un timón en manos de la voluntad ciudadana.

II. Reconocía la capacidad del municipio para administrar libremente su hacienda, lo cual equivale a dotarlo de autonomía financiera, semejante a la independencia de un hogar que regula sus propios recursos.

III. Le otorgó personalidad jurídica plena, como si se tratase de una entidad con capacidad legal propia dentro del entramado del derecho público.

Posteriormente, con la reforma a la Carta Magna publicada el 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación se consolidó al municipio como el primer nivel de gobierno, delimitando su campo competencial y reconociéndolo como un actor autónomo dentro del sistema federal. Dada esta transformación el municipio dejó de ser sólo una extensión de otros niveles de gobierno a ser un órgano con iniciativa propia, capaz de articular y fortalecer la vida pública desde su ámbito más próximo a la ciudadanía. A su vez, la reforma de 1999 elevó su naturaleza jurídica, al convertirlo en un auténtico orden de gobierno, no meramente en una instancia administrativa.

En concatenación con lo anterior, actualmente la facultad reglamentaria prevista en el artículo 115, fracción II, otorga a los Ayuntamientos la capacidad de emitir disposiciones jurídicas internas. Estas normas permiten organizar la administración pública municipal, regular competencias y procedimientos, así como garantizar la participación activa de la ciudadanía en los asuntos públicos, fortaleciendo con ello la legitimidad del gobierno local.

De lo anterior podemos entender que el Municipio se caracteriza como una persona jurídica de derecho público, compuesta por un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad a estar asentado permanentemente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio y sometido a un orden jurídico propio específico, con el fin de mantener el orden público, prestar los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas requeridas por la comunidad.

Es frecuente que el primer encuentro de las personas con el poder público y la ley comience en el municipio, siendo este, el espacio más cercano a la vida cotidiana de los ciudadanos. En él se materializan las decisiones administrativas que impactan directamente en aspectos esenciales como el acceso a servicios básicos, la seguridad comunitaria, la infraestructura urbana y el desarrollo local. Por ello, la gestión municipal no sólo representa una instancia de gobierno, sino también un canal fundamental para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, fomentar la participación social y promover un sentido de pertenencia y responsabilidad compartida sobre el bienestar colectivo.

Al respecto la *Enciclopedia Espasa Calpe* señala que el municipio es:

Una sociedad necesaria, orgánica y total establecida en determinado territorio y que tiende, con personalidad definida, a la realización de aquellos fines públicos que trascendiendo de la esfera de la familia no llegan, sin embargo, a la en que se desenvuelven otras entidades de carácter político (Provincias, Regiones, Estados, Unión de Estados).ⁱⁱ

Además, el *Diccionario Jurídico* editado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que el municipio es:

La organización Político-Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, municipios, estados y federación.ⁱⁱⁱ

Para la cuestión que nos ocupa el municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un Ayuntamiento, y que es, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un estado.

En concatenación con lo anterior, el municipio requiere de ciertos elementos esenciales, como son:

A. El territorio

El territorio es un elemento esencial del municipio, toda vez que constituye el ámbito espacial de vigencia del supuesto jurídico, al igual que el territorio del estado, debe ser propio y exclusivo, de modo que no puede compartir su territorio con otro u otros municipios, siendo este la base de la división territorial del Estado.

B. La población

El elemento más importante del municipio es la población; un territorio deshabitado no puede ser municipio en tanto carezca de población permanente; más la población municipal no es simplemente un conjunto cualquiera de seres humanos, sino de un conjunto de personas asentadas de manera permanente en un territorio específico y relacionados por razones de vecindad.

C. El gobierno

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los correlativos de las Constituciones de los Estados, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

D. El orden jurídico

Otro elemento esencial del municipio es el constituido por su orden jurídico específico, integrado por la Constitución General de la República, Leyes Generales, la Constitución de la Entidad Federativa y la Ley Orgánica Municipal o su equivalente, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Anual, el Presupuesto de Egresos Anual, las bases normativas, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados dentro de sus respectivos ámbitos de validez, así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Sin el orden jurídico, la autoridad municipal carecería de competencia, o mejor dicho, no podría erigirse, por lo que resultaría imposible establecer un orden público.

E. La finalidad

El fin del municipio incluye promover el desarrollo comunitario, ejercer la autonomía local y garantizar la participación de la ciudadanía en la gestión pública, así como la prestación de servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades de carácter general más elementales de sus habitantes y realizar obras públicas requeridas por la comunidad. Por tanto, la prestación de servicios públicos, satisfactores de las necesidades de carácter general producidas por la convivencia vecinal, se insertan en el fin del municipio, ya que éste no se reduce a ser la instancia del poder público, es el prestador nato de todo servicio público que surja en respuesta a las necesidades que provoca el fenómeno municipal, los cuales son, según el artículo 115 fracción III constitucional, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública y otros que determinen las legislaturas locales.

Actualmente, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases generales a que queda sujeto el ámbito municipal en el país, y en su fracción IV se dictan los criterios básicos de la hacienda pública municipal, a saber:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores

desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
(...)”*

En la citada fracción IV, establece, en síntesis, la integración que tendrá la hacienda municipal.

Posteriormente añade que las legislaciones estatales no podrán conceder exenciones ni subsidios en materia de contribuciones, ciertos bienes.

Los recursos de los que dota a la hacienda municipal, sirven -entre otros-, para brindar los servicios públicos a su cargo, procurando que tales servicios sean aquellos que la población necesita en forma inmediata para un estilo digno de vida.

Luego entonces, los recursos estimados a recaudar y recibir por el municipio, se encuentran plasmados en la Ley de Ingresos Municipal, ya que es el documento que establece los montos de todos los conceptos sobre los cuales puede cobrar el municipio, teniendo, por ejemplo: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., que tendrán vigencia durante un ejercicio fiscal determinado, para que los municipios acudan a ellos, como medio de allegarse los recursos necesarios para solventar los gastos de su administración.

Es así que la Ley de Ingresos Municipal cumple dos funciones, siendo la primera que corresponde al señalamiento de las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de los recursos en correlación con la Ley de Hacienda Municipal o su similar; y, la segunda, para establecer lo que se le conoce como el presupuesto de ingresos (a través del Clasificador por Rubro de Ingresos -CRI-), o lo que es lo mismo, la estimación de los ingresos a obtener durante un determinado ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, el presente Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2026, se elaboró respetando los principios constitucionales fundamentales de las obligaciones tributarias, así como el marco legal que regula dicho proyecto. Asimismo, de acuerdo a lo que menciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2026 (PCGPE-2026).

Es así que se plantean los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la organización del Estado Mexicano. El artículo 40 señala:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. [...]”

2. En consecuencia, aunque los Estados que integran la Federación gozan de soberanía en su régimen interno, deben ejercer sus funciones conforme a los preceptos de la Constitución Federal. Por ello, cuando una norma estatal contraviene disposiciones constitucionales, prevalece el ordenamiento supremo.
3. Nuestra Constitución establece la delimitación de competencias tributarias entre los ámbitos de gobierno. La facultad impositiva de la Federación está regulada principalmente en los artículos 73 y 131:

Artículo 73, fracciones VII y XXIX de manera general señala:

- La facultad del Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

- Establecer contribuciones sobre comercio exterior, recursos naturales, instituciones financieras, servicios concesionados y ciertos bienes como energía eléctrica, derivados del petróleo, tabaco, entre otros.

Artículo 131 establece:

- La facultad exclusiva de la Federación para gravar importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías.
 -
 - El Congreso puede facultar al Ejecutivo para modificar cuotas y restringir o prohibir operaciones por razones económicas o de seguridad.
 -
4. En virtud de lo anterior, los artículos 73 y 131 establecen de forma expresa las materias tributarias reservadas al ámbito federal.
 5. Por su parte, los artículos 117 y 118 imponen restricciones explícitas a la potestad tributaria de los Estados, tales como la prohibición de gravar el tránsito de personas o mercancías, establecer diferencias fiscales por procedencia de bienes, contraer deuda en moneda extranjera sin autorización, entre otras.
 6. No obstante, el artículo 124 establece que toda facultad no conferida expresamente al ámbito federal se entiende reservada a los Estados, configurando una potestad residual.
 7. Por lo tanto, los Estados poseen competencia tributaria general, limitada por las materias exclusivas de la Federación y por las prohibiciones contenidas en los artículos 115, 117 y 118 Constitucionales.
 8. La estructura federal reconoce al municipio como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, conforme al primer párrafo del artículo 115 Constitucional.
 9. Asimismo, la fracción II del mismo precepto reconoce a los Municipios personalidad jurídica y patrimonio propios, sujetos a la ley.
 10. La fracción IV del Artículo 115 detalla la integración de la hacienda municipal, incluyendo:
 - Rendimientos de los bienes que les pertenezcan.
 - Contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
 - Contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.
 - Participaciones federales.
 - Ingresos por servicios públicos municipales.
 11. En consecuencia, los Municipios tienen derecho constitucional a percibir los ingresos señalados en el artículo 115 fracción IV, sujetos a autorización legislativa estatal, en observancia al principio de legalidad.
 12. Luego entonces, el artículo 115, fracción IV, establece que “los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos municipales, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]”

En virtud de lo anterior, los Ayuntamientos están facultados para proponer los elementos esenciales del Sistema Tributario Municipal, correspondiendo a las legislaturas estatales su aprobación formal.
 13. Tales ingresos deben ajustarse a los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, que impone a los mexicanos la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, conforme lo señalen las leyes.
 14. Dicho precepto reconoce la legitimidad de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios como sujetos activos de la relación tributaria.

15. Las contribuciones deben reunir los principios de generalidad, legalidad, destino público, proporcionalidad y equidad fiscal.
16. Esta iniciativa comprende un momento fundamental de la actividad financiera del Estado, relativo a la obtención de ingresos.
17. La propuesta de Ley de Ingresos Municipal refleja los recursos estimados a obtener en el ejercicio fiscal respectivo, base para formular el Presupuesto de Egresos.
18. El artículo 25 Constitucional establece que los municipios son copartícipes del desarrollo nacional, distribución del ingreso y estabilidad financiera.
19. Por su parte, el artículo 73, fracción XXVIII, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental aplicables a todos los órdenes de gobierno.
20. En cumplimiento de esta atribución, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que exige congruencia entre la información contable y presupuestaria, y obliga a los municipios a plasmar sus preceptos en la Ley de Ingresos.
21. Asimismo y de manera general, conforme al artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las iniciativas de leyes de ingresos y presupuestos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos e indicadores de desempeño, objetivos anuales, estrategias, congruencia con los planes de desarrollo estatal y municipal, criterios económicos, incluyendo proyecciones de finanzas públicas y riesgos relevantes.
22. A nivel local, la fracción I del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que las personas físicas o jurídicas tienen la obligación de contribuir al gasto público de forma proporcional y equitativa conforme a las leyes.
23. El artículo 28, fracción IV, de la misma Constitución, faculta a los Ayuntamientos a presentar iniciativas de leyes y decretos en asuntos de competencia municipal.
24. El artículo 88 de la Constitución citada, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, compuesta por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, participaciones, ingresos por servicios públicos, empréstitos y otros ingresos extraordinarios.
25. De igual forma, el artículo 89 establece que el Congreso aprobará las leyes de ingresos municipales conforme a los principios de disciplina financiera, y que los presupuestos se ajustarán a ingresos disponibles. Prohíbe exenciones o subsidios salvo para bienes públicos usados conforme a su objeto. Reconoce la facultad de los Ayuntamientos para proponer tarifas y cuotas, entre otros.
26. El artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco obliga a los Ayuntamientos a presentar sus iniciativas de Leyes de Ingresos al Congreso a más tardar el 31 de agosto, conforme a la normatividad federal y estatal en materia contable, de disciplina financiera, entre otras.
27. El artículo 75 de dicha ley reafirma que la Hacienda Municipal se forma con los ingresos que propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso, incluyendo contribuciones inmobiliarias, participaciones federales y estatales, e ingresos por servicios públicos.
28. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el artículo 15 dispone que el Congreso deberá aprobar las Leyes de Ingresos Municipales a más tardar el 30 de noviembre.

29. Que la ley de ingresos municipal es el instrumento jurídico que permite a los Ayuntamientos efectuar la recaudación de los ingresos contemplados dentro de la misma, tales como se enuncian en el Clasificador por Rubro de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de ahí que resulta importante su elaboración y actualización anual, ya que a través de ella, el municipio puede conseguir los recursos financieros que son necesarios para el ejercicio de las actividades que le faculta el propio marco jurídico constitucional y local, para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2026, por lo que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones y Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento que se establecen en ésta y otras leyes, conforme las cuotas, tasas y tarifas que en ellas se señalan.
30. Que las proyecciones contenidas en el Clasificador por Rubro de Ingresos se basan en las series estadísticas históricas considerando el cierre del año 2024 y parte del ejercicio fiscal 2025.

Con apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como a la transparencia que caracteriza al municipio de Zapopan y de acuerdo al contexto socio-económico del presente ejercicio fiscal, así como las proyecciones para el ejercicio fiscal 2026, a continuación se detallan las generalidades más relevantes de las variables económicas y de finanzas públicas del escenario internacional, nacional y local en concordancia a las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el documento denominado Pre-Criterios Generales de Política Económica (PCGPE-2026), que rigen las proyecciones oficiales en relación a la materia:

ENTORNO ECONÓMICO INTERNACIONAL

En el año 2024, la economía global creció un 3.3% de acuerdo con datos del Fondo Monetario Internacional (FMI), y se estima que el ritmo de crecimiento disminuya durante el año 2025, con un crecimiento global de 2.8%. El hecho de que la estimación de crecimiento disminuya se debe a que existen diversas variables que generan incertidumbre, tales como: la imposición de aranceles de parte de Estados Unidos de América a algunos de sus aliados comerciales, el conflicto entre Israel y Hamás, así como la guerra entre Rusia y Ucrania; tales acontecimientos pueden perturbar las cadenas de suministro internacionales y aumentar la volatilidad en los mercados financieros, lo cual incide negativamente en el dinamismo de la actividad económica global.

Por otro lado, los niveles de inflación en 2025 han disminuido respecto a los observados en 2024, lo que ha generado que los bancos centrales de las principales economías del mundo reduzcan sus tasas de referencia como herramienta para incentivar más el consumo y la inversión, buscando generar mayor dinamismo en sus economías evitando que crezca el desempleo.

El panorama global para el año 2025 muestra señales mixtas; las economías continúan creciendo, sin embargo, lo hacen a tasas menores a las observadas durante los últimos años.

Es por ello que se vislumbra para el año 2026, un panorama positivo pero incierto, por lo que se requiere que las naciones elaboren y ejerzan sus presupuestos de forma prudente para el ejercicio fiscal 2026, priorizando proyectos que incrementen el nivel de bienestar de sus pobladores.

ENTORNO ECONÓMICO NACIONAL

La SHCP a través de su documento de “Pre-Criterios Generales de Política Económica 2026” (PCGPE-2026)^{iv}, señala que el comportamiento de la economía global influye de manera directa sobre la economía de México.

En México, como la mayoría de las economías del mundo, se registraron altos niveles de inflación en los últimos años, dicho efecto inflacionario afectó de manera directa la economía de la población al encarecer el poder adquisitivo de las familias, afectando en mayor medida a los sectores de menores ingresos.

Ahora en 2025, la inflación se ha contenido y la SHCP estima que cierre en 3.5%, por otro lado, las importaciones crecieron 2.7% y las exportaciones totales aumentaron en 3.3%. Dichas variables económicas brindan señales positivas del estado actual de la economía mexicana.

Por otro lado, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el cuarto trimestre de 2024, la población ocupada registró un máximo histórico al ubicarse en 59.4 millones de personas, lo que implica que se está recuperando el dinamismo en la economía mexicana.

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), en su informe anual “Perspectivas de la Economía Mundial” publicado en abril del 2025, se proyecta que el PIB de México para el 2026 tenga un crecimiento del 1.4% real^v, sin embargo, el Banco Mundial en su publicación de “Perspectivas Económicas Mundiales” proyecta un crecimiento mayor, del 1.6%^{vi}.

Por su parte, las cifras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), dentro de los Pre-Criterios Generales de Política Económica (PCGPE-2026), se estima para el año 2026 un escenario económico estable, destacando las siguientes variables macroeconómicas:

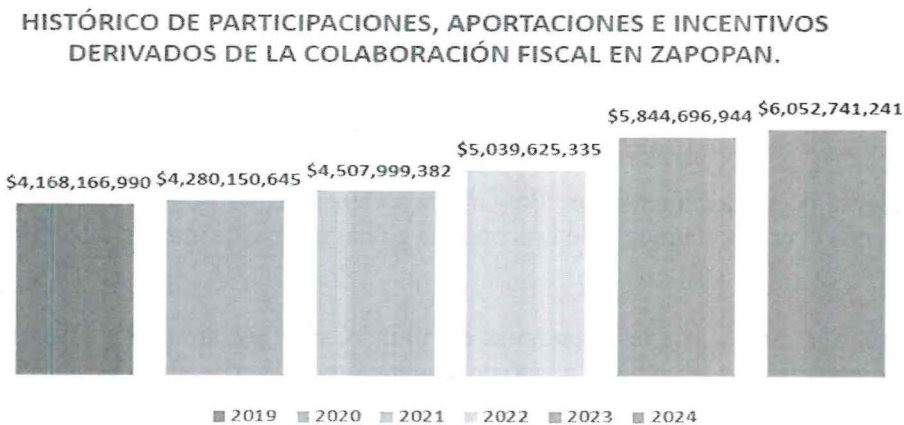
- Un crecimiento económico del PIB de 1.5% a 2.5% real.
- Un tipo de cambio promedio de 19.9 pesos por dólar.
- Una tasa de interés nominal promedio del 7.4%.
- Inflación promedio estimada en 3.0%.
- Precio promedio del petróleo de 55.3 dólares por barril.
- Plataforma de producción petrolera promedio de 1,775.4 millones de barriles diarios.

De igual forma, la SHCP, estima que en 2025 los ingresos presupuestarios alcancen el monto aprobado en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, lo cual, resulta una buena noticia para los Estados y Municipios pues no verán disminuidos los recursos que reciben de la Federación. Sin embargo, para el año 2026 se espera una disminución de 6,500 millones de pesos en las transferencias federales a Estados y Municipios.

ENTORNO ECONÓMICO LOCAL

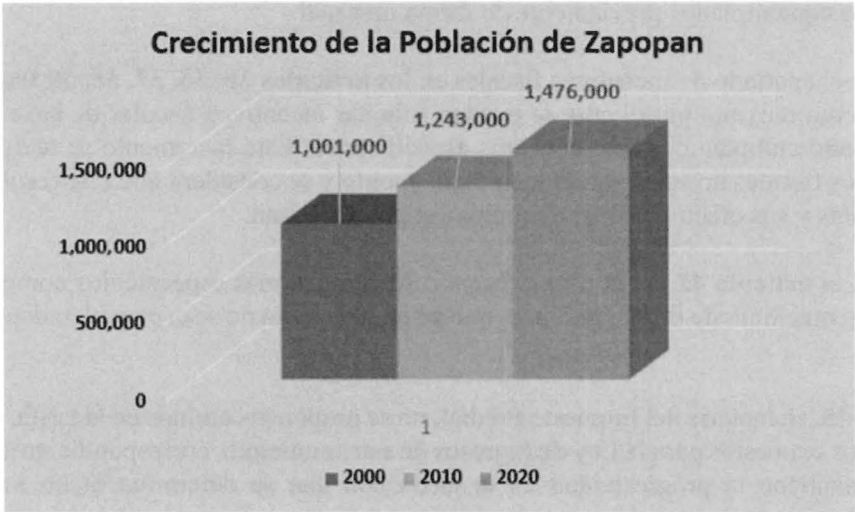
Durante los últimos años, las finanzas públicas del Municipio de Zapopan han sido estables y se han fortalecido, es decir, se ha registrado una tendencia creciente en el presupuesto de ingresos anual, derivado de una mezcla de factores, tales como: los esfuerzos recaudatorios que a su vez se han visto reflejados en el fortalecimiento de los ingresos propios, así como un aumento constante por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales. Por otro lado, los niveles de endeudamiento son bajos respecto a sus ingresos y no se ha contratado nueva deuda pública en los últimos 4 ejercicios fiscales.

Con relación a las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales, su comportamiento ha sido el siguiente:



Fuente: Elaboración propia, según datos de la Cuenta Pública (2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024).

Adicionalmente, con base en los datos del Censo Poblacional 2020 del INEGI publicado en marzo de 2021, se observa que Zapopan se convirtió en el municipio más poblado del Estado de Jalisco con 1,476,491 habitantes, lo cual, ha repercutido de forma positiva desde 2021 sobre los coeficientes de distribución utilizados para el cálculo de las transferencias federales y locales.



Fuente: Elaboración propia, según datos del INEGI.

De acuerdo con los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el mes de febrero del 2025, Zapopan fue el municipio con mayor generación de empleos formales en el Estado de Jalisco, con 6,844 nuevos empleos, con lo que se refrenda la posición de Zapopan como motor económico de Jalisco.

De igual forma, al mes de abril de 2025 Zapopan registró 52,980 Unidades Económicas, lo que representa el 13.27% de las Unidades Económicas del Estado, siendo esto un indicador que muestra la fortaleza económica del municipio.

Como resultado de lo anterior, se prevé que en el ejercicio fiscal 2026, el municipio de Zapopan tenga resultados positivos en variables como: inversión, generación de empleo y recaudación de ingresos propios.

Ahora bien, con base en lo anterior y en lo que concierne a los cambios para el ejercicio fiscal 2026, tenemos que:

La estimación del ingreso contenido en el artículo primero para el ejercicio fiscal 2026, se calculó en \$13,147,854,362.00 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS).

En el presente anteproyecto de Ley de Ingresos Municipal 2026 se aumentan de manera general las cuotas en Derechos y Productos en un 3.5%. Dicho porcentaje de incremento corresponde a la actualización de cuotas con la inflación estimada para el cierre del ejercicio fiscal 2025 contenido en los PCGPE 2026.

Ahora bien, en cuanto a los cambios específicos tenemos:

En el **artículo 7** se modifica la redacción de la **fracción VIII** para brindar mayor certeza jurídica acerca de cómo se va a contribuir para la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Para el **artículo 8**, será modificado el texto al final del primer párrafo para establecer de manera más clara bajo qué causas no procederá el cobro de adeudos a titulares de licencias o permisos cuando se haya omitido presentar la baja, además de ligeros cambios de redacción en la **fracción II y sus incisos a) y b)** para brindar mayor certeza jurídica.

Además, en el **artículo 15** se añade un párrafo en la **fracción I** para que los organizadores de espectáculos públicos que decidan modificar los precios previamente establecidos o den promociones en diversas zonas del mismo, den aviso a más tardar el día de del evento, así como comprobar dichas modificaciones.

Por otra parte, en el **artículo 16** se modifica el texto, conservando de manera general su esencia, cambiando el concepto de recolección de basura por recolección de residuos y se precisa sólo la obligación de pago a cargo de los locatarios de los mercados municipales, así como señalando que el pago de agua puede ser al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) o al Municipio, se hará en los términos contemplados previamente de forma mensual.

A su vez, para el apartado de incentivos fiscales en los **artículos 35, 36, 37, 38, 39 fracciones I, II y III**, se aumentó el monto máximo por el cual se pueden solicitar incentivos fiscales de hasta 3 millones de pesos, siempre y cuando cumplan con los requisitos especificados. Este incremento se realiza ya que desde hace varios ejercicios fiscales no se ha aumentado dicho monto y se considera que éste resulta más adecuado para los inversionistas y sus efectos para el municipio se potencializan.

Por otra parte, el **artículo 42**, en el último párrafo se agregan más espectáculos como conferencias, ruedas de prensa, presentaciones de libros, etc., para que de igual manera no sean considerados como objeto de dicho impuesto.

En el **artículo 45**, en materia del Impuesto Predial, no se proponen cambios en la tarifa, por lo que se respetan los lineamientos expuestos para la Ley de Ingresos de este municipio, correspondiente al ejercicio fiscal 2025 es decir, se mantiene la progresividad en la tarifa con que se determina dicho impuesto, así como la extrafiscalidad, misma que es fundamentada objetivamente, de manera razonada y justificada, que en esencia consiste en que:

Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala al Municipio como parte de la Nación, siendo copartícipe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico, el empleo y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. Es por ello, que al adoptar medidas y mecanismos al Plan Municipal de Desarrollo se recogen las aspiraciones y demandas sociales, se busca el mejoramiento social y desarrollo armónico de la población del municipio.

Por medio de fines extrafiscales, es que se reconocen como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social del Estado para incentivar o desincentivar una determinada actividad^{1A}. Lo anterior, se confirma con la Jurisprudencia: 1a./J. 107/2011 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 con número de registro 161079, cuyo rubro es "FINES FISCALES Y EXTRA FISCALES", que medularmente señala que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Y que la adición de estos fines de índole extrafiscal que se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Fuente consultada: 1A/ Tesis: 1a./J. 46/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 178454 1 de 1 Primera Sala Tomo XXI, Mayo de 2005 Pag. 157 Jurisprudencia (Administrativa).

Entonces, podemos decir que en la configuración de tributos que persigan fines extrafiscales, el concepto de gasto público contemplado en el artículo 31 fracción IV Constitucional ha cambiado, ya que migra de ser una herramienta de recaudación, a ser considerado, además, como un instrumento de intervención por parte del Municipio.

Así entonces, la incorporación de esta extrafiscalidad, debe ser acorde a los principios de proporcionalidad y equidad en la conformación de dicha figura, señalando categorías o parámetros para su aplicación, tal como lo señala la Tesis XXI.2o.P.A.71 A, con número de registro 170055 Tomo XXVII, Marzo de 2008 de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE

*ESTABLECE DIVERSOS PORCENTAJES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO MÁS FAVORABLES PARA DETERMINADOS SUJETOS DEL TRIBUTO, EN ATENCIÓN A FINES EXTRAFISCALES DE POLÍTICA SOCIAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA”; encontramos que en atención a fines extrafiscales de política social, hace diferentes las características de los predios y, por ende, la situación de los contribuyentes; lo cual justifica el establecimiento en este caso que nos ocupa, considerar tasas adicionales que con fundamento con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: ... “IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a).- Percibirán las contribuciones, **incluyendo tasas adicionales**, que establezcan los Estados **sobre la propiedad inmobiliaria**, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles....”, bajo la premisa de regular la conducta de los particulares en armonía con los preceptos constitucionales, buscando preservar los fines establecidos en el propio texto constitucional y con el objetivo de beneficiar a la población del Municipio de Zapopan, Jalisco.*

En concatenación a lo anterior, al establecer una contribución con un fin extrafiscal se deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad señalados en el artículo 31 fracción IV Constitucional, partiendo de que el primero, busca evitar una desigualdad en la proporción en la que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos, estableciendo para ello un parámetro que generalmente será la capacidad contributiva, o bien, al no tener como índice la capacidad contributiva, el principio de proporcionalidad se realiza teniendo en cuenta si el reparto de la carga tributaria entre los diferentes contribuyentes produce o no un trato desigual, y en su caso, analizando si este se encuentra razonablemente justificado en atención a la consecución del fin extrafiscal; mientras que el segundo, equidad tributaria implica que el establecimiento de los tributos genere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En tal virtud, no todo trato desigual supone una violación del principio de equidad, pues sólo aquel en el que se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que sean arbitrarios, es decir, que carezcan de una justificación objetiva y razonable^{2B}.

Fuente consultada:

2B/ Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía. Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales. Página 37.

Lo anterior se corrobora con la Tesis: 1a. XX/2009, con número de registro 168133, Tomo XXIX, de enero de 2009 de rubro: FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, misma que es acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que indican de manera general que en el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales; en tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Como ya se ha señalado, dicha extrafiscalidad no resulta contrario al principio del gasto público contenido en el artículo 31 fracción IV constitucional, sin embargo, no es su objetivo principal obtener mayores recursos para el municipio, sino lograr un cambio en la conducta de los propietarios de los inmuebles, para el beneficio de todo el municipio.

Sin embargo, todo aquel recurso que recaude el municipio, debe ser destinado al gasto público y esto se corrobora con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que señaló^{3A}:

GASTOS PÚBLICOS: Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.

Fuente consultada:

3A/ Jurisprudencia 118 (Quinta Época). Pág. 155, Sección Primera. Volumen 2ª sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII). Se publicó con el mismo título. No. 510, pág. 962.

Tenemos entonces que algunos de los servicios a cargo del municipio consisten en atender cuestiones de seguridad, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, entre otros; por lo que todos los recursos que ingresen a la Hacienda Municipal serán destinados para las funciones y servicios encomendados al municipio a través del artículo 115 fracción III Constitucional y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La administración pública del Municipio de Zapopan se encuentra ante un importante reto, ya que existe una gran área de oportunidad para la creación de diversas estrategias y diseño de políticas públicas adecuadas con la finalidad de alcanzar condiciones de mejoramiento de la calidad del desarrollo municipal, ello a través de una adecuada tributación, mediante la captación de ingresos al erario municipal por medio de impuestos, que constituyen uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Municipio, para promover el desarrollo social, económico, urbano y ambiental, sobre todo porque mediante ellos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea por razón de un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado.

Específicamente, me refiero al artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, que prevé el Impuesto Predial, que estadísticamente constituye una de las tributaciones que mayor ingreso recauda al erario municipal.

Sin embargo, dicha recaudación se ha visto disminuida, afectada o comprometida, debido a la existencia de criterios emitidos por Órganos de Control Constitucional, que han evidenciado la existencia de vicios de constitucionalidad en la referida porción normativa, particularmente en la parte que prevé la inclusión de una sobre tasa, tratándose de predios no edificadas que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en el artículo 45.

Como consecuencia de ello, se ha incrementado la promoción de juicios de amparo, en donde el gobernado impugna la norma fiscal en mención, y que, estadísticamente las resoluciones emitidas por instancias constitucionales no han resultado favorables a los intereses patrimoniales de esta entidad pública, al existir, como se anticipó, un criterio de observancia obligatoria que sustenta las decisiones judiciales de amparo, y que obligan a la hacienda municipal a efectuar una tributación a una tasa menor respecto de propietarios de inmuebles sin edificar, que legalmente sólo resulta aplicable para predios edificadas.

El criterio a que me he referido, es la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el número PC.III.A. J/24 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1744, Libro 38, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2013540, de acatamiento obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.

El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.”.

Dicho lo anterior, resulta imperativo la práctica de un examen del referido criterio, a efecto de advertir con precisión cuál es el vicio de constitucionalidad que afecta la mecánica del impuesto. En efecto, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, efectuó una interpretación del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, que en su redacción establecía que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados; situación que fue considerada como una tasa diferenciada para el pago del Impuesto Predial, cuando se trate de predios urbanos con o sin edificación, lo cual fue considerado como un transgresión al principio de equidad tributaria, pues tal diferencia no se encuentra justificada, dice, al no acreditarse un fin extrafiscal.

Aunado a ello, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, destacó el hecho de que, si bien es cierto el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la norma en mención, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, también lo es que, esa distinción a consideración de los órganos de control constitucional, no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.

Cabe destacar una circunstancia relevante, y que justifica este punto de acuerdo, y es lo siguiente; si bien es cierto la jurisprudencia en mención efectúa una interpretación del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, también lo es que dicho criterio, constituye la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales en materia constitucional, que a la fecha se emiten en los juicios de amparo en que el justiciable impugna la porción normativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que contemple el pago del impuesto predial, en específico aquel que contemple una tasa diferenciada para propietarios con predios edificados, a aquellos que cuenten con un predio sin edificar, al considerar que no se encuentra justificado o evidenciado, el fin extrafiscal que sustenta la existencia de una tasa distinta para el pago del impuesto.

Sin embargo, es inexcusable el hecho de que la aplicación de tasas distintas para la determinación y pago del impuesto predial respecto de predios edificados, distinta a aquellos que cuenten con un predio sin edificar (mayor), sí tiene fines extrafiscales, como lo establece el artículo 25 de la Constitución Federal, y que lo contempla como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas

actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población.

En esas condiciones, la finalidad de este punto, se encuentra dirigido a ampliar la exposición de motivos que soporte al artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan Jalisco, que prevé el pago del Impuesto predial, a efecto de demostrar con claridad, de forma justificada, y sustentada, los fines extrafiscales por los que se ha determinado la necesidad de implementar una tasa diferente para la cuantificación del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2024, respecto de predios edificados, distinta a aquellos que cuenten con un predio sin edificar (mayor), lo cual en forma alguna atenta contra el principio constitucional de equidad.

Como preámbulo de este estudio, conviene tener presente que **es obligación del contribuyente como gobernado cumplir con sus compromisos fiscales**, toda vez, que dicha obligación nace con el hecho de ser propietario o poseedor a título de dueño de algún bien inmueble, por lo que, debe cumplir con el pago de dicho impuesto. Lo anterior, está consagrado en el artículo 31, fracción IV Constitucional, en relación con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los cuales dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 31.- Son responsables objetivos:

(...)

II. Los propietarios o poseedores de bienes a cualquier título, por el importe de los adeudos insolutos a cargo del propietario o poseedor anterior, relacionado con dichos bienes;

Luego, al Municipio lo componen tres elementos: el poder público, el territorio y el pueblo; cada uno de los individuos que integran este último, requiere de diversos satisfactores, tanto en lo individual como en su vida dentro de la colectividad a la que pertenece, es por ello que el Municipio para cubrir esas necesidades, requiere de medios económicos con los cuales pueda hacer frente a dichas demandas. Es por todo esto que surgen las Finanzas Públicas, las cuales “constituyen la materia que comprende todo el aspecto económico del ente público”.

Como puede verse, la actividad financiera Municipal generalmente ha sido definida tomando en consideración los tres momentos que la integran, a saber:

~ La obtención de los recursos económicos.

~ El manejo o administración de dichos ingresos.

~ El destino de esos ingresos a la satisfacción de las necesidades del gobernado y, por ende, al cumplimiento de los fines municipales.

Dicho lo anterior, la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, estableció en su artículo 45, párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

“(...)

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano cuyo propósito busca la desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad; así entonces esta sobre tasa busca motivar a los propietarios de esos predios para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de estos y que deriven en un impacto ambiental positivo, así como

también, coadyuven al desarrollo armónico de la población, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Los predios que se ubiquen en los supuestos de acuerdo al párrafo anterior, y en cuyo caso se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardín ornamental, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo, se les aplicará por el presente ejercicio fiscal el factor del 0.50, al importe determinado conforme al párrafo anterior.

(...)”.

Pues bien, dicha porción normativa prevé una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, es decir, que quedan exceptuadas las Instituciones de asistencia y seguridad social, así como a los propietarios de predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente, y sea visible desde el exterior; en el entendido de que, dicha sobre tasa encuentra justificación en fines extrafiscales, en este caso, para promover una desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad.

Sin embargo, los conceptos considerados como “fines extrafiscales”, detallados en la redacción de la porción normativa en cuestión, de acuerdo a las consideraciones que rigen el estudio de las resoluciones desfavorables a este Municipio en la instancia constitucional, constituyen funciones y servicios públicos a que la autoridad Municipal se encuentra obligada a prestar al ciudadano, en términos de la fracción III, del artículo 115 Constitucional, y por ende, no pueden ser consideradas como “fines extrafiscales”, que justifiquen la aplicación de dicha sobre tasa, para efectos del pago del impuesto predial sobre bienes inmuebles no edificados.

Es por ello que, en el Municipio de Zapopan, dentro del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, que prevé el pago del Impuesto Predial, en la parte donde se pretende justificar la inclusión de una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, sustentada la aplicación de razones extrafiscales (desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad).

Dicho lo anterior, es de cabal importancia, y como premisa de esta iniciativa, el establecer, acotar e identificar qué es fin extrafiscal de una norma tributaria.

En efecto, el artículo 25 de nuestra Carta Magna reconoce al Municipio como parte de la Nación, siendo copartípe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico, el empleo y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. Es por ello, que al adoptar medidas y mecanismos al Plan Municipal de Desarrollo se recogen las aspiraciones y demandas sociales, se busca el mejoramiento social y desarrollo armónico de la población del municipio.

*A mayor abundamiento, habrá que señalar que los **fines fiscales** de cualquier tributo, atienden estrictamente al principio constitucional de destino al gasto público, pues se establecen únicamente para el cumplimiento de las atribuciones del Municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos, previstos todos ellos en el Presupuesto de Egresos, lo anterior, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, los Municipios con el objeto de alcanzar sus fines, como lo establece la fracción III, del artículo 115 Constitucional, se ha valido de su poder de imperio*

tributario, que aunque pensado específicamente para llevar a cabo la recaudación, presenta una especial idoneidad para lograr los objetivos que la sociedad demanda.

Así, el término extrafiscal proviene de las raíces latinas “extra”, que significa “fuera de”, y “fiscalis”, que alude a lo “perteneciente o relativo al fisco o al oficio del fiscal”, por tanto, dicho vocablo se refiere a aquello que persigue fines fuera de la recaudación.

En ese sentido, se ha afirmado que la finalidad fiscal de las contribuciones es dar cumplimiento a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, esto es que el Municipio no puede gastar más ni menos de las cantidades previstas en dicho documento, sin embargo, los fines extrafiscales en México, se han vuelto un concepto muy importante para el derecho fiscal, toda vez que el Municipio busca, a través de la hacienda pública, dar solución a muchos de los problemas que aquejan a la sociedad, mediante el establecimiento de cargas tributarias que inciden en la voluntad del colectivo.

Lo anterior, encuentra su origen en que “la multiplicación de las necesidades públicas y de las funciones encomendadas a los poderes públicos ha supuesto la crisis financiera del Estado intervencionista y la necesidad de acudir a nuevos recursos o a nuevas formas de utilización de aquellos ya tradicionalmente utilizados o integrantes de la Hacienda pública”, es por ello que el estudio de los fines extrafiscales de los tributos resulta atractivo, toda vez que la sociedad se va renovando y con ello, se generan múltiples necesidades y novedosas formas para satisfacerlas.

Las contribuciones con fines extrafiscales, en específico, por lo que hace a los “impuestos”; son definidos por la jurista Ana Laura Gordo López como “aquellos que se establecen realmente sin el ánimo de recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el Presupuesto de Egresos (aunque deben destinarse al gasto público), sirviendo como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desalentar para el mejoramiento y desarrollo armónico del país”.

Como se podrá observar, un tributo “extrafiscal”, consiste en aquel que el legislador le concede un fin distinto al recaudatorio, y le atribuye carácter de instrumento productor de política social y económica, es decir, que, sin abandonar su naturaleza fiscal, existen contribuciones que no sólo constituyen instrumentos productores de ingresos con los cuales, el Municipio solventa intereses comunes, sino que también impactan directamente en la consecución de estos.

De tal suerte que, si los tributos con fines extrafiscales tienen como objetivo satisfacer necesidades de la sociedad, y el artículo 25 constitucional da la pauta para su establecimiento en virtud de que el Municipio debe llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, entonces la hacienda pública puede establecer dichas contribuciones sujetándose a los límites que marca nuestra Carta Magna.

En efecto, el Municipio de Zapopan, Jalisco, está constreñido a cumplir con la obligación de procurar una justa distribución de la riqueza y de fomentar condiciones que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como las actividades que demande el interés general, puede utilizar el tributo como instrumento de política económica general para conseguir dichos objetivos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, procede la justificación fáctica de las razones que constituyen los fines extrafiscales, que sustentan el pago del Impuesto Predial, a incluir de una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificadas, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco.

El Municipio de Zapopan, ha sido y continúa siendo un municipio ejemplo en cuanto a la calidad de vida que ofrece a sus habitantes, con un espacio físico natural de gran belleza, enmarcado por zonas boscosas y cerriles, así como de vasos lacustres, que constituyen un sistema natural que debe ser salvaguardado, protegido y conservado como patrimonio nacional, estatal y municipal, en pro de la calidad de vida en un medio ambiente sano, para los habitantes zapopaneros.

Cabe hacer mención, que durante el año 2021, gran parte de esas zonas boscosas enclavadas en el Parque Nacional “Bosque de la Primavera”, sufrieron una afectación extraordinaria con motivo de múltiples incendios forestales que fueron solventados con la debida atención por brigadas municipales de Protección Civil y Bomberos, que implicaron un gasto fuera de todo precedente de recursos económicos, materiales y humanos, en aras de salvaguardar la seguridad pública y protección civil de los habitantes del Municipio de Zapopan.

Por otra parte, el Municipio ofrece y garantiza servicios y equipamiento a todas las zonas habitacionales dentro de los polígonos que comprenden, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, sin exclusión de zonas o clases, que constituyen una obligación propia de este Municipio, en términos del artículo 115, fracción III, de la Constitución.

Sin embargo, dada la ubicación estratégica de este Municipio, se ha fomentado la inversión para la creación de desarrollos residenciales dando seguridad y confort que se compara con los mejores a nivel internacional, al ofrecer un ambiente físico, económico y social digno de su comunidad, una comunidad de empresarios con alto nivel que a su vez reditúan socialmente en conjunto con este Municipio a la generación de un desarrollo social y económico superior a cualquier municipio de la Zona Conurbada de Guadalajara.

Sin embargo, dada la importancia de nuestro Municipio a nivel Estatal y Nacional, nos enfrentamos a nuevos retos, que constituyen nuevos problemas, como el abandono de la propiedad en zonas residenciales (urbanas), que se traduce en ocasiones en la invasión de predios para ser destinados en forma irregular como de usos comerciales, que comprometen la calidad de vida, la plusvalía, y desarrollo de nuevos proyectos.

En esa medida, para este año 2024, el Municipio tendrá que guiar el desarrollo urbano con un punto de vista sustentable y con el objetivo de continuar cuidando su imagen física, planeando con más diseño urbano y políticas públicas, creando una imagen urbana moderna, que siga dotando a este Municipio de esa calidad de vida.

Para el Estado de Jalisco, y para la conurbación metropolitana de Guadalajara, el Municipio de Zapopan, Jalisco, es y ha sido durante buena parte del siglo anterior y el presente, un elemento determinante de su desarrollo social, económico y de su composición urbana. Además, el Municipio posee un alto ingreso per cápita en promedio con otros municipios de la zona conurbada de Guadalajara, por lo que proporciona en lo cultural y social, los servicios públicos, urbanos, comerciales, de salud, de educación y de recreación de la más alta calidad.

Esto lo hace un polo de mayor atracción para la propia población, para parte del resto de la metrópoli e inclusive para otros estados, al advertir estadísticamente, un incremento en la compraventa de terrenos/predios en nuestro Municipio, en zonas urbanizadas que como se dijo, cuentan con toda la infraestructura urbanística (vialidad, agua potable, luz, alcantarillado, seguridad pública), con la salvedad de que, una gran cantidad de predios enclavados en zonas habitacionales pobladas, se encuentran sin edificar, lo que se traduce en consecuencia en un detrimento en la calidad de vida de los habitantes de la zona, pues éstos son usados como tiraderos clandestinos de residuos (basura, escombros, animales muertos), que deterioran la salud pública y el medio ambiente del resto de los habitantes de la zona.

Lo anterior, sin considerar el deterioro de la imagen de las zonas habitacionales, y la plusvalía del resto de los inmuebles aledaños.

Las anteriores afirmaciones se efectúan en atención a las estadísticas relacionadas con la información ministrada por la Comisaría Municipal de Seguridad Pública y la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Es decir, que el fin extrafiscal que justifica la sobre tasa del 100% sobre predios no edificados en el Municipio de Zapopan, para efectos del pago del impuesto predial, estriba en la necesidad de satisfacer las necesidades sociales y económicas de la colectividad no contempladas por la fracción II, del artículo 115 Constitucional, que encuentran fundamento en la seguridad de las familias, lo que en términos urbanísticos se traduce en una mejor organización urbana, más protección a la vivienda individual y colectiva, mejor movilidad, servicios en general y protección al medio ambiente.

Todo lo cual redundará necesariamente en un orden urbano que transmitirá seguridad y una imagen moderna y atractiva, en donde se pondera la necesidad imperiosa de proteger la seguridad y calidad física de los numerosos sectores, así como para la construcción ordenada, y la protección, seguridad y calidad ambiental de las familias residentes, que le permita al Municipio orientar su crecimiento y desarrollo como ciudad, con un enfoque humanista y sustentable que permita su adaptación a los cambios por venir sin alterar las condiciones básicas de la convivencia y de la seguridad de las familias.

En esa medida, debe considerarse como un fin extrafiscal, el hecho de que, la recaudación del impuesto predial respecto de predios no edificados a una sobre tasa del 100 %, se orienta hacia la optimización de zonas que requieren programas de regeneración urbana y cambio de imagen, de preservación de valores naturales y de las inversiones rentables, así como la implementación de

programas que entrañan la participación ciudadana en los temas urbanos que les conciernan, a través de la integración de asociaciones de vecinos y de colonias vigilantes y participantes permanentes en la solución a los problemas que afectan la forma en que habitan el municipio. Lo anterior obedece a que, como se ha dicho, los predios sin edificar constituyen áreas ideales para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, no sólo en materia de seguridad pública, sino en materia ambiental y de ecología, así como de deterioro urbanístico que ponen en riesgo a la población aledaña, lo cual implica un despliegue técnico, humano y económico extra, por parte de la autoridad municipal, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la zona habitacional donde se encuentre predio sin edificar, en pro de la colectividad, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida. En esas condiciones, por medio de fines extrafiscales, es que se reconocen como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social del Estado para incentivar o desincentivar una determinada actividad. Lo anterior, se confirma con la Jurisprudencia: 1a./J. 107/2011 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 con número de registro 161079, cuyo rubro es “FINES FISCALES Y EXTRA FISCALES”, que medularmente señala que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Y que la adición de estos fines de índole extrafiscal que se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica, cuya naturaleza será siempre extrafiscal.

Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales. Fuente consultada: 10/ Tesis: 1a./J. 46/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 178454 1 de 1 Primera Sala Tomo XXI, Mayo de 2005 Pag. 157 Jurisprudencia (Administrativa), entonces, podemos decir que en la configuración de tributos que persigan fines extrafiscales, el concepto de gasto público contemplado en el artículo 31 fracción IV Constitucional ha cambiado, ya que migra de ser una herramienta de recaudación, a ser considerado, además, como un instrumento de intervención por parte del Municipio. En concatenación a lo anterior, al establecer una contribución con un fin extrafiscal se deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad señalados en el artículo 31 fracción IV Constitucional, partiendo de que el primero, busca evitar una desigualdad en la proporción en la que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos, estableciendo para ello un parámetro que generalmente será la capacidad contributiva, o bien, al no tener como índice la capacidad contributiva, el principio de proporcionalidad se realiza teniendo en cuenta si el reparto de la carga tributaria entre los diferentes contribuyentes produce o no un trato desigual, y en su caso, analizando si este se encuentra razonablemente justificado en atención a la consecución del fin extrafiscal; mientras que el segundo, equidad tributaria implica que el establecimiento de los tributos genere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Sobre el principio de equidad tributaria, es necesario tener en cuenta que ese principio no prohíbe cualquier desigualdad, sino aquella desigualdad que no sea razonable y carezca de fundamentación objetiva, es decir cualquier diferencia que pueda ser calificada de discriminatoria.

En consecuencia, el referido principio está íntimamente relacionado con “la justicia”, esta entendida en un plano axiológico. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete, pronunció la tesis de jurisprudencia número 31/2007, de rubro: “EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, en la que estableció los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en que:

- *Exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga);*
- *De existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida);*
- *De reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,*
- *De actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.*

En consecuencia, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de estas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional.

En tal virtud, no todo trato desigual supone una violación del principio de equidad, pues solo aquel en el que se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que sean arbitrarios, es decir, que carezcan de una justificación objetiva y razonable. Fuente consultada: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía. Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales. Página 37. Lo anterior se corrobora con la Tesis: 1a. XX/2009, con número de registro 168133, Tomo XXIX, de enero de 2009 de rubro: FINES EXTRA FISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, misma que es acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que indican de manera general que en el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales; en tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

*Es por ello que, en el Municipio de Zapopan **se propone que para efectos del Impuesto Predial contenido en el artículo 45 de la presente iniciativa,** sigan siendo éstas las consideraciones que sustentan la necesidad de implementar una sobre tasa cuando se actualice lo siguiente:*

“(…)

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo quinto del artículo 4º, y párrafo tercero del artículo 27, ambos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de ecología y medio ambiente, cuyo propósito busca promover el desarrollo urbano, mediante el fomento a la inversión en materia de construcción y edificación de predios no edificados o en desuso, que a su vez propiciarán la creación de empleos, y un crecimiento de la actividad económica en la rama de la construcción y diversos elementos asociados con ésta, lo cual, se traducirá en una mejor calidad de vida de los habitantes del Municipio, pues se propicia con ello un desarrollo positivo en el ámbito social y económico, ya que con ello se garantiza un crecimiento ordenado y una imagen urbana conforme a los parámetros de los programas y normas de desarrollo urbano, que permitirá incrementar el valor del propio predio a edificar, así como la plusvalía de la zona en el que se localicen, en pro de los habitantes del Municipio, que impacta de igual manera en la correcta distribución, funcionamiento y eficiencia de los servicios municipales, y así, continuar siendo una zona geográfica privilegiada y atractiva para la inversión y constitución de inversión y capitales que propicien el desarrollo social y económico de los habitantes de este Municipio.

Esto a su vez, tendrá como consecuencia natural, el desalentar el uso inadecuado de predios no edificados, que se convierten en sitios proclives de ser utilizados como concentradores de basura, escombros, entre otros, así como ser un sitio en donde se puedan desarrollar actividades ilícitas, que en conjunto comprometen la calidad de vida de los habitantes del Municipio, y el orden urbano, que implica un despliegue extraordinario de recursos materiales y humanos por parte de la autoridad municipal, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la zona habitacional donde se encuentre el predio sin edificar, en pro de la colectividad, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.”

De igual manera, se menciona posteriormente al párrafo que antecede que:

“Los predios que se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardines ornamentales, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) al i) señalados en esta fracción, se les podrá aplicar la tarifa respectiva a predios urbanos edificados, contenida en la fracción I de este artículo.

Los predios catalogados como edificados colindantes o jardín ornamental a que hace referencia el párrafo anterior, no podrán obtener un descuento, beneficio o reducción adicional sobre el importe determinado una vez aplicada la tarifa correspondiente a predios urbanos edificados.

(...)”

Es decir, se señala que aquellos predios edificados colindantes, así como los constituidos como jardines ornamentales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en dicha porción normativa, podrán ser acreedores a que se les aplique la tarifa correspondiente a los predios urbanos edificados y que éstos no podrán obtener un beneficio, descuento o reducción adicional a la obtenida.

Dentro de los requisitos contenidos en la fracción I del citado artículo, mismos que son indispensables para que dichos predios obtengan la tarifa de predios urbanos edificados, en el inciso h) se añade desde el ejercicio fiscal 2023, que las fotografías que deben de adjuntar a la solicitud correspondiente, deben ser tomadas de cada punto cardinal desde el lindero hacia el centro del predio, así como otra desde el exterior que comprueben los incisos del a) al f).

Por otro lado, para el **artículo 46**, se propone añadir un quinto párrafo en el cual se especifica que en el caso de una rectificación de valor fiscal o corrección de superficie por la autoridad Catastral y este resulta ser inferior, a petición de parte se podrá hacer una solicitud de devolución por pago de lo indebido, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

A su vez, el **artículo 47** presenta diversas modificaciones:

En la **fracción I y II** respectivamente, se añade un último párrafo para que las sociedades o asociaciones civiles señaladas en los incisos del a) al g) que no hayan pagado el impuesto predial en ejercicios anteriores, y quieran aplicar dicho beneficio durante los mismos deben acreditar fehacientemente que dichas actividades

fueron realizadas en el inmueble de manera permanente y en su caso el dictamen correspondiente por el periodo solicitado, mismo caso en la fracción II, aplicable a los centros que imparten educación de nivel básica, media superior, superior y escuelas técnicas con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las oficiales.

En la **fracción VI**, se añade un último párrafo para eximir de presentar la documentación correspondiente a los contribuyentes que acrediten tener la calidad mencionada en las fracciones IV y V (personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y en viudez y las personas que acrediten tener 60 años o más), siempre y cuando hayan recibido tal beneficio el ejercicio fiscal anterior.

Sumado a lo anterior, en la **fracción VII**, se adiciona el **inciso “d)** cargadores para vehículos eléctricos EV o estaciones de carga de vehículos”, esto para poder acceder a una reducción del 25% del impuesto predial por utilizar tecnologías amigables con el medio ambiente.

Esta medida promueve la movilidad sustentable y se alinea con compromisos internacionales y políticas nacionales en materia de cambio climático.

La adopción de vehículos eléctricos e híbridos ha crecido en Jalisco, pero enfrenta el reto de la escasa infraestructura de recarga.

Este estímulo tiene por objetivo:

- Incentivar la instalación de cargadores en hogares
- Reducir las emisiones
- Fomentar la economía verde y la innovación
- Posicionar a Zapopan como referente en sostenibilidad

En el **artículo 49** se conserva la tarifa progresiva para impuesto sobre transmisiones patrimoniales, de acuerdo en lo expuesto previamente en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal y 2025.

Aunado a ello, se modifica el texto para que las transmisiones patrimoniales extemporáneas presenten la licencia de edificación ahora por la totalidad de los metros que se trate de acuerdo al avalúo, de conformidad con la fracción II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en la **fracción I, inciso b)** numeral 5 del **artículo 73**, se adicionan los plazos de 6 y 12 meses para el uso de la vía pública para carga y descarga, ya que, al concentrar los trámites en periodos más amplios, se optimiza el uso de recursos humanos, materiales y tecnológicos de la Dirección de Movilidad y Transporte, permitiendo enfocarse en tareas de mayor impacto, como la supervisión y ordenamiento del espacio público.

Esta medida responde al principio de eficiencia, eficacia y simplificación administrativa consagrado en diversas normativas de administración local y nacional.

Para el **artículo 73** en su **fracción VI** el **inciso a)** sufre un aumento superior al 3.5% respecto del incremento general para derechos y productos, ya que dicha cuota no ha sido aumentada desde el ejercicio fiscal 2021.

Además, en su **fracción VI inciso b)**, las cuotas de los numerales 1 a 6 se reducen para coincidir con las establecidas en el ejercicio fiscal 2023, año en que se creó este inciso, ya que su objetivo es establecer montos fijos para recargar dicha tarjeta, por lo anterior, dichos montos no sufrirán incrementos con el paso de los ejercicios fiscales, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 73.- [...]

[...]

VI. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal de frente del puesto y hasta un metro de fondo:

a) [...]

b) Por abono o recarga a tarjeta de prepago, de:

1.- \$30.00

- 2.- \$50.00
- 3.- \$100.00
- 4.- \$200.00
- 5.- \$500.00
- 6.- \$1,000.00 [...]"

En cuanto a los **artículos 77, 78, 79** se añade la palabra “destinado” para dar más claridad en cuanto a que se destinará el 3% del costo por otorgamiento de licencias, refrendos y/o licencias, según lo señalado en el artículo 7 fracción VIII de esta ley. Dichas modificaciones se sitúan en el artículo 77 penúltimo párrafo; 78 párrafo cuarto; y 79 en el primer párrafo.

Para el **artículo 81**, en la **fracción XVIII** se añade un **inciso g)** para considerar los excedentes de metros de las licencias de colocación de antenas, dado que los incisos actuales contemplan un límite de metros, sin embargo, en el ejercicio fiscal 2025 se identificaron solicitudes de contribuyentes para pagar la instalación de las mismas, las cuales rebasan los metros contemplados en este artículo y al no estar previsto, no se podían cobrar dichas excedencias.

Además, en el antepenúltimo párrafo de la **fracción XXI** se propone modificar el texto para dejar en claro que, para poder obtener el incentivo fiscal que se menciona en dicha fracción, primero se debe de contar con el certificado de habitabilidad para posteriormente a petición de parte la Tesorería pueda aplicar el incentivo fiscal.

Igualmente, en el **artículo 86**, sufre una ligera modificación la **fracción II**, para que el cobro por tales servicios sea en metros lineales y no cuadrados, ya que el certificado de alineamiento se contempla por metro lineal.

Para el **artículo 89, fracción IV inciso a) penúltimo párrafo**, se modifica el texto para cambiar “contrato de” por “control de acceso con la” brindando mayor claridad en la redacción y certeza jurídica ya que son los elementos por los cuales se establecen medios para identificar el acceso de personas y vehículos a desarrollos habitacionales o industriales, para efectos de mejorar las condiciones de seguridad de bienes y personas en dichos desarrollos habitacionales o industriales.

A su vez, en el **artículo 90**, se añade un último párrafo, en el **apartado A** en la **fracción XV**, así como en el **apartado B** en la **fracción II inciso f)** respectivamente, para eximir a los contribuyentes de presentar los documentos correspondientes previstos en el párrafo décimo y los incisos a), b) y c) del párrafo onceavo de dicha fracción XV, siempre y cuando hayan recibido el incentivo fiscal el año anterior, buscando que al excusar a estos grupos de la obligación de renovar su documentación para obtener beneficios fiscales se simplifiquen y economicen los procedimientos administrativos internos, aliviando la carga administrativa tanto al municipio como de las y los contribuyentes.

Sumado a lo anterior, en el **inciso a)** de la **fracción XIV** del apartado A, se modifica el texto del numeral 1 además de establecer una cuota fija única para los lotes baldíos, que se retomará detalladamente en párrafo posterior, aunado a ello se adicionan tres párrafos al mismo numeral, en los cuales, en el primero se mencionan los predios que no les será aplicable dicha cuota; en el segundo se establece que quienes no tengan consumo de agua y no realicen descargas a la red de drenaje se les aplicará una tasa del factor del 0.50 sobre el monto de la cuota del presente numeral; y en el tercer párrafo, cuando se requiera la instalación de una salida o toma que utilice agua, se estará a lo que se establezca en la tarifa de servicio medido, eliminando los números 2 y 3 actuales.

En el marco de la presente propuesta de modificación a la tarifa del servicio de agua potable y alcantarillado municipal, se plantea la adopción de una **cuota única** como mecanismo para mejorar la eficiencia, claridad y equidad del cobro por dicho servicio, en estricto apego al **principio de proporcionalidad tributaria** establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales que establecían cuotas fijas para el servicio de agua potable, cuya base para su

cálculo, era la extensión de los inmuebles. La Corte consideró que dicha medida vulneraba los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la Corte ha sostenido, a través de diversos precedentes, que los **derechos por servicios públicos**, como lo es el suministro de agua potable y alcantarillado municipal, deben guardar una **relación directa con el costo real de prestación del servicio**, así como con los beneficios efectivamente recibidos por los usuarios. En este sentido, la naturaleza jurídica de los derechos municipales implica que su monto no puede ser arbitrario ni desproporcionado, sino que debe tener **fundamento técnico y financiero verificable**.

De manera particular, la SCJN ha señalado que:

“En los casos de derechos por la prestación de servicios públicos, la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio. No obstante, tratándose de servicios complejos o de interés público, es válido que las tarifas incorporen consideraciones adicionales, como los beneficios recibidos por el contribuyente o fines de política fiscal.” (AR 409/2015, Pleno de la SCJN)¹

La cuota propuesta es la contenida en el **Apartado A, fracción I, inciso a) numeral 1**, es decir, la cuota mínima de las tarifas de uso doméstico.

La adopción de una **cuota única fija**, se definió con base en un análisis técnico de costos, buscando garantizar que el cobro por el servicio de agua potable y alcantarillado municipal:

1. Sea **proporcional al costo de operación y mantenimiento del Sistema Hídrico Municipal**.
2. Brinde **certeza jurídica** a los usuarios, al eliminar factores diferenciales en la determinación del monto a pagar.
3. Permita **racionalizar y estabilizar los ingresos públicos**, facilitando la planeación presupuestal y la sostenibilidad del servicio.
4. Cumpla con el **principio de equidad**, al establecer una tarifa única que refleje el beneficio recibido a los sujetos pasivos que se sitúen en la hipótesis jurídica correspondiente.

En suma, la reforma propuesta tiene como base el mandato constitucional de proporcionalidad en materia de contribuciones, la doctrina judicial desarrollada por el Máximo Tribunal y el compromiso del municipio con una gestión equitativa, transparente y financieramente responsable del servicio público de agua potable y alcantarillado municipal.

Asimismo, dicha propuesta tiene congruencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano y con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza los derechos humanos contenidos tanto en la Carta Magna como en los Tratados Internacionales.

El derecho humano al agua, expresamente reconocido por la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010) y desarrollado en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (2002), obliga a los Estados a asegurar que los servicios de agua potable sean disponibles, accesibles, asequibles y de calidad suficiente para todos los habitantes, sin distinción alguna.

En este marco, el propio Comité de la ONU ha señalado que el acceso al agua debe ser económicamente accesible, y que las tarifas por dicho servicio no deben superar un umbral que comprometa el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la alimentación, a la salud o a la vivienda.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Amparo en revisión 409/2015*. Primera Sala, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto el 8 de octubre de 2015. Recuperado de <https://juristeca.com/mx/scjn/ar/2015/409>

Este principio internacional tiene plena fuerza vinculante en México, en virtud del artículo 1º Constitucional, tercer párrafo, el cual ordena que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”

Asimismo, el artículo 4º de la Constitución, párrafo octavo, dispone expresamente que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.”

Por tanto, toda estructura tarifaria en materia de agua potable debe ajustarse a estos parámetros de accesibilidad económica y razonabilidad, especialmente tratándose de servicios públicos esenciales gestionados por entidades municipales.

Adoptar una cuota única moderada, basada en un análisis técnico del costo real del servicio y de la capacidad de pago de los usuarios, permitiría no sólo dar cumplimiento a los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria, sino también garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua en condiciones de igualdad y dignidad para todas las personas.

Por lo anterior, se propone dicha modificación, y se establece en virtud de que la cuota fija por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado se determinó con base en el costo real mantenimiento y administración del sistema.^{vii}

Aunado a ello, se modifica la redacción del título del **Apartado C**, así como una ligera modificación de redacción en el párrafo primero del mismo, con el objetivo de aclarar el pago por “los derechos por el aprovechamiento para la incorporación a la infraestructura hidráulica del municipio”, brindando mayor certeza jurídica.

Por otro lado, en el **artículo 91**, en la **fracción I inciso d)** se propone mantener el costo actual para el servicio de "Porcino y lavado de vísceras" como un apoyo económico directo y estratégico a los productores y comercializadores locales de porcinos. Esta medida busca mitigar el impacto de los "costos inflacionarios en la compra venta de ganado y productos cárnicos", fomentando la estabilidad y competitividad de un sector productivo vital para el Municipio.

En las **fracciones V inciso a) numerales 1 y 2, inciso f), VI y IX incisos a) y b)** se realizan incrementos a cuotas por encima del 3.5 por ciento general, establecido para los conceptos de derechos y productos, dado que éstos no habían tenido un aumento desde el año 2023, además de agregar un nuevo inciso e) en la fracción IX, para contemplar la composta, misma que será gratuita.

Asimismo, en el **artículo 94**, en la **fracción IV inciso b)** se realizaron adecuaciones con la finalidad de poner una referencia a la tabla de factores que permiten determinar la tarifa del servicio que se va a brindar por el levantamiento topográfico, del mismo modo en la **fracción IX** en el inciso c), que establece el cobro por la consulta de tablas de valores, ortofoto y cualquier otra consulta, se modifica la redacción para establecer que dichas consultas serán gratuitas a través de la plataforma digital del Municipio.

En lo que toca al **artículo 96** se realizaron modificaciones en el **inciso d)**, añadiendo 4 numerales, mismos que establecen categorías de pago dependiendo del número de cajones que se tiene.

En cuanto al **artículo 107** se modifica el texto de la **fracción I inciso u)** eliminando “con código QR” con la finalidad de que sea más claro el servicio para la ciudadanía.

Para el **artículo 119**, se adiciona una **nueva fracción (XXXI)** para establecer la cuota por expedición y/o reposición de credenciales de registro del padrón de gestores notariales, reenumerando la fracción siguiente.

En el **artículo 124** se propone modificar el numeral 1 añadiendo un nuevo inciso “p”, creando el concepto de “magia, ilusionismo, hipnotismo y/o análogos” con una cuota propia para el pago por servicio de

intervención, ya que actualmente se cobra en el concepto de variedades, sin embargo, se están presentando recurrentemente y se hace a efecto de diferenciarlo por su naturaleza y se propone conservar la misma cuota que en variedades por las actividades a desempeñar.
Además, se realizaron una serie de modificaciones, adecuaciones y ajustes en el **artículo 128** y sus apartados, por lo que para su mayor conocimiento se presenta de la siguiente manera:

LEY DE INGRESOS 2025 (TEXTO ACTUAL)	PROPUESTA 2026 (TEXTO PROPUESTO)	JUSTIFICACIÓN (Técnica o jurídica)
Art. 128. [...] C. [...]	Art. 128. [...] C. [...]	
21.- Por la venta de cigarros por unidad suelta, de: 3 a 4.66 UMA	21.- Por la venta de cigarros por unidad suelta, de: 7 a 10.25 UMA	A efectos de desincentivar esta actividad comercial indebida, se pretende subir el monto de multa ya que actualmente el rango de la multa no es muy significativo y son muchos los giros que realizan esta actividad comercial. Del 2022 a la fecha, se han realizado 46 actas de infracción por este concepto. Es importante mencionar que, en algunos casos, las personas que compran cigarros sueltos son menores de edad, por lo que es doblemente importante reforzar este apartado a efectos de desincentivar esta práctica.
32.- Por no mantener todas las salidas, escaleras y los pasillos interiores libres de obstáculos, móviles o fijos, que impidan u obstaculicen una rápida evacuación, así como por no contar en un visible, un plano o grafico iluminado, que muestre en forma clara las salidas de escapa o emergencias desde los distintos sectores, de: 143.55 a 410.10 UMA	32.- Por no mantener todas las salidas, escaleras y los pasillos interiores libres de obstáculos, móviles o fijos, que impidan u obstaculicen una rápida evacuación, así como por no contar en un lugar visible, un plano o grafico iluminado, que muestre en forma clara las salidas de escapa o emergencias desde los distintos sectores, de: 143.55 a 410.10 UMA	Agregar la palabra lugar ya que no está claro el texto.
39.- Por no permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el reglamento, de: 17.07 a 72.74 UMA	39.- Por no permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el reglamento, de: 45 a 428.86 UMA	A efectos de desincentivar esta actividad indebida, se pretende subir el monto de multa ya que actualmente el rango de la multa no es muy significativo y son muchos los ciudadanos que han impedido a los inspectores realizar sus labores. Muchas veces los ciudadanos prefieren pagar la multa por entorpecer la labor de los

		inspectores ya que el monto vigente no es significativo. Del año 2022 a la fecha se han aplicado 144 multas por esta infracción. Las cuotas propuestas no son altas, como referencia se tiene que el municipio de Guadalajara diferencia con base en la gravedad de la falta: Por negarse a proporcionar datos y/o documentos a los inspectores, de 24.24 a 60.62 UMA Por insultar por agredir verbalmente a los inspectores, de 36.37 a 72.74 UMA Por agredir físicamente a los inspectores de 78.81 a 248.53 UMA. En Zapopan, en el apartado C de comercio solo se tiene contemplada esta disposición, sin embargo, existen ocasiones que los inspectores son agredidos, por lo que incrementar la cuota permitirá a los jueces determinar la gravedad de la multa con mayor margen.
47.- En los giros autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas, y se haya determinado su obligatoriedad por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, atendiendo a sus características, lo siguiente: I. En los giros de consumo de bebidas de baja graduación y restaurante-bar: a) Por no instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios, enlazando a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, de: 97.23 a 165.30 UMA	47.- En los giros autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas, y se haya determinado su obligatoriedad por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, atendiendo a sus características, lo siguiente: I. En los giros de consumo de bebidas de baja graduación y restaurante-bar: a) Por no instalar un sistema de cámaras de circuito cerrado al interior y al exterior de los negocios, enlazando a los sistemas de video vigilancia oficial del Centro, Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y	Agregar el texto faltante para que quede claro lo que corresponde al C5, ya que falta Comando, Computo, Comunicaciones y Coordinación Zapopan. Art. 215, Numeral 3, fracción I, inciso a) del Reglamento de Comercio.

	Coordinación Zapopan de: 97.23 a 165.30 UMA	
48.- De los espectáculos públicos y eventos deportivos: f) Por no cumplir con la suspensión de actividades cuando en uso de su facultad la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, ordene la ejecución de medidas de seguridad en bienes inmuebles y muebles, ya sean privados o públicos, que sean susceptibles de inspección para garantizar el cumplimiento de la normatividad respectiva, así como en prevención de posibles riesgos de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas, de: 32.40 a 220.85 UMA	48.- De los espectáculos públicos y eventos deportivos: f) Por no cumplir con la suspensión de actividades en las fechas y horarios que se determinen con las presentes disposiciones, de: 32.40 a 220.85 UMA	Se modifica ya que actualmente este inciso es una mezcla de lo que estipulan los artículos 16, fracción V, 292 y 330, no es exacto. Lo correcto debe ser lo que estipula el artículo 16, fracción V.
[...]	[...] i) Por permitir, ya sea por acción u omisión, que en el evento o espectáculo se haya realizado apología del delito en cualquiera de sus formas, se impondrá multa al organizador, de: 194.46 a 3,889.34 UMA	En el mismo numeral 48, se adiciona el inciso i) y se tomó en consideración el margen de sanción económica más alto que ya prevé el Apartado C del artículo 128 de la presente Ley de Ingresos.
[Del 1 al 52] 53.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 9.87 a 300 UMA	[Del 1 al 52] 53.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 9.87 a 3,889.34 UMA	Debido a que se modificó la LIMZ 2025, este cambio debe considerarse en el documento de la LIMZ 2026.
Art. 128. [...] E. [...]	Art. 128. [...] E. [...]	
14.- Por Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales, de: 1.94 a 19.45 UMA	14.- Por Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales, de: 3.88 a 58.35 UMA	Se propone homologar el cobro al consumo de alcohol o tabaco ya que constituye un tema más delicado el consumo de drogas que de bebidas y la sanción es un 50% menor. Artículo 57, fracción XIII. Del Reglamento de Policía
47.- Por borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de	47.- Por borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las	Agregar el símbolo de paréntesis en cada inciso para que se diferencie de mejor manera.

lugar las señales, placas o rótulos destinados a, de: 14.60 a 55.36 UMA a Regular el tránsito y la vialidad. b Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio, o Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.	señales, placas o rótulos destinados a, de: 14.60 a 55.36 UMA a) Regular el tránsito y la vialidad. b) Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio, o c) Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.	
88.- Por laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; de: 35.5 a 140 UMA	88.- Por laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; de: 35.50 a 140 UMA	Lo anterior, para que exista concordancia con el contenido de la Ley de Ingresos.
G. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.	G. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	De una revisión exhaustiva de los reglamentos y su respectiva Gaceta Municipal, se encontró que existe un error en la Gaceta, pues al inicio se estipula que se abroga el reglamento anterior y se aprueba el nuevo reglamento, que está publicado como: REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.
33.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 61.2 a 183.57 UMA	33.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 61.20 a 183.57 UMA	Lo anterior, para que exista concordancia con el contenido de la Ley de Ingresos.
Art. 128. [...] H. [...] 12.- Por adelantar o carecer de firmas en las bitácoras de urbanización y/o edificación, o por firmarlas sin señalar los avances de la obra, por cada bitácora y por cada firma, de: 2.92 a 4.47 UMA	Art. 128. [...] H. [...] 12.- Por no prorrogar en tiempo para tener vigente una licencia de urbanización y/o edificación, un 2% del monto del derecho de prórroga. 13.- Por adelantar o carecer de firmas en las bitácoras de urbanización y/o edificación, o por firmarlas sin señalar los avances de la obra, por cada bitácora y por cada firma, de: 2.92 a 4.47 UMA	Con fundamento en el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, artículo 59, 60 Fracc. III, 61 Fracc. III, 64 Fracc III, 152 Fracc. V, 164 bis. Fracc. II, 183, Fracc. II. Se propone cambiar el texto del numeral 12, del artículo 128, Letra H, para contemplar que se debe de tener vigente la licencia de urbanización o edificación, mediante la solicitud de prórrogas en tiempo y forma.

		Y en consecuencia se reasigne toda la numeración de la fracción H.
30.- Por la instalación de cableados aéreos, así como la instalación de infraestructura subterránea alojada en camellones, de: 17.90 a 500 UMA	31.- Por la instalación de cableados aéreos, así como la instalación de infraestructura subterránea alojada en camellones, de: 80 a 950 UMA	La cantidad propuesta se considera adecuada ya que actualmente se han presentado faltas a este numeral y la Dirección considera que los montos actuales son bajos respecto a la falta en cuestión, por lo que a efectos de desincentivar dicha práctica, se revisó a otros municipios del área metropolitana y se tomó como referencia lo ya establecido en la fracción LXII del artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2025, cifras que están establecidas en pesos y para efectos de esta propuesta las convertimos a UMA.
Art. 128. [...] I. [...] 18.- En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.	Art. 128. [...] I. [...] (se recorre al final del Apartado I). En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.	Se elimina el número 18, ya que no se trata de una sanción como tal, sino como un complemento a la misma, a fin de que resulte concordante con la estructura de la Ley de Ingresos.
J. POR VIOLACIONES A LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y AL REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	J. POR VIOLACIONES A LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y AL REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. 1.- Cuando el particular y/o titular de un inmueble, de manera arbitraria y sin autorización de la Dirección, balice, destruya, modifique, transfiera o realice cualquier acto que implique un cambio en la servidumbre pública, en su señalética, balizamiento y/o estructura de lo ya establecido, de: 100 UMA	Se abrogó el anterior reglamento y en su lugar se aprobó un nuevo reglamento que lleva el mismo nombre: REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, Gaceta Municipal, Vol. XXXI No. 219 Segunda Época 30 de septiembre de 2024 Todos los numerales de este apartado fueron sustituidos para coincidir de manera exacta con las sanciones establecidas en el nuevo Reglamento.

	2.- En el caso de los vehículos motorizados, por estacionarse: a) En banquetas, isletas, camellones, andadores, u otras vías reservadas a personas peatonas, de: 17.21 a 69.03 UMA b) En más de una fila en la vía pública, de: 17.21 a 69.03 UMA c) En servidumbre pública y/o banqueta, de: 17.21 a 69.03 UMA d) Frente a una entrada y salida de vehículos, de: 21.39 a 53.11 UMA e) En zonas que afecten la entrada y salida a instituciones de emergencia tales como hospitales, acceso de ambulancias, estaciones de bomberos, vehículos policiales o de protección civil o frente a un hidrante de bomberos, de: 98.59 a 180.73 UMA f) En los lugares destinados al ascenso y descenso de personas pasajeras de vehículos de servicio público, de: 102.53 a 187.96 UMA g) En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas a menos de que se indique lo contrario a partir de señalización, de: 17.21 a 69.03 UMA h) En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a las demás personas usuarias de la vía, de: 17.21 a 69.03 UMA i) Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel, de: 17.21 a 69.03 UMA j) En las áreas de cruce de personas peatonas, marcados o no en el pavimento, de: 17.21 a 69.03 UMA k) En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto al sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente, de: 1.42 a 4.73 UMA l) En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad, de: 17.21 a 69.03 UMA	
--	--	--

	m) En los carriles exclusivos para transporte público, de: 150 a 200 UMA n) En la infraestructura ciclista o carriles compartidos, de: 16.56 a 66.36 UMA ñ) Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad o en zona de estacionamiento para ellos, de: 98.59 a 180.73 UMA o) En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones, de: 17.21 a 69.03 UMA p) Dentro de los primeros seis metros posteriores a las esquinas de las vías públicas, de: 17.21 a 69.03 UMA q) Obstruyendo el ingreso y salida de cocheras debiendo mantener libre el espacio necesario para la maniobra de estacionamiento, de: 21.39 a 53.11 UMA r) En bicipuertos, motopuertos o lugares para bicicletas o motocicletas, por cualquier otro vehículo, de: 16.56 a 66.36 UMA s) Estacionarse en un cajón de uso exclusivo para carga eléctrica y que el vehículo no se encuentre conectado a una fuente eléctrica o estación de carga pública, de: 100 UMA t) Estacionarse en un espacio para vehículos eléctricos y el vehículo no cuente con motor eléctrico, de: 200 UMA 3.- Por omitir el pago de la tarifa de los estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro por el estacionamiento de vehículos, de: 1.42 a 4.73 UMA 4.- Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares de estacionamiento que cuenten con estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro, de: 7.83 a 21.19 UMA 5.- Por estacionar vehículos invadiendo parte de entrada a cochera o a un estacionamiento sea público o privado, de tal manera que impida o dificulte el acceso a	
--	--	--

	otro vehículo, de: 21.39 a 53.11 UMA 6.- Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en intersección de calles sin respetar la línea amarilla, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente, de: 17.21 a 69.03 UMA 7.- Por estacionarse obstruyendo total o parcialmente las rampas para personas con discapacidad, de: 98.59 a 180.73 UMA 8.- Por estacionarse ya sea parcial o totalmente sobre espacios o vías para la circulación de personas peatonas, especialmente banquetas, cruces y rampas peatonales, de: 46.69 a 69.03 UMA 9.- Por estacionarse en ciclovías o vías exclusivas para la circulación de personas ciclistas y otras personas usuarias de vehículos para la movilidad activa o no motorizada, de: 16.56 a 66.36 UMA 10.- Estacionar motocicletas o vehículos motorizados similares en espacios o zonas peatonales, ciclistas o personas usuarias de vehículos de movilidad activa, ciclopuertos o bicipuertos, jardines, parques, plazas y cualquier espacio residual o de servicio que no esté señalado expresamente para albergar su estacionamiento, de: 46.69 a 69.03 UMA 11.- Por ocupar espacio para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas o personas gestantes, sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis	
--	--	--

	y de carga, de: 102.53 a 187.96 UMA 12.- Por estacionarse sobre el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que se encuentre marcado como autorizado para ello, de: 17.21 a 69.03 UMA 13.- Por estacionarse en áreas de circulación, accesos y salidas de carriles exclusivos, estaciones y terminales de transporte público colectivo o masivo, sitios de taxi, así como en zonas y plataformas de ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público, de: 102.53 A 187.96 UMA 14.- Por estacionarse en lugares o espacios destinados para o de uso exclusivo de: 98.59 a 180.73 UMA a. Hidrante para uso de bomberos, de: b. Entradas y salidas de vehículos de emergencia; c. Entradas y salidas de estacionamientos públicos y privados; d. Accesos peatonales o vehiculares de cualquier tipo ya sea parcial o totalmente; e. Salidas de emergencia de centros escolares y demás centros de concentración masiva; f. Rampas vehiculares para el acceso a cocheras, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera, el tránsito de peatones, cajones de estacionamiento, o áreas de estacionamiento restringido; g. En entradas y salidas peatonales de instalaciones de equipamientos de cualquier índole. 15.- Por estacionarse en batería cuando no se encuentre expresamente permitido, de: 16.39 a 65.74 UMA 16.- Por estacionarse en doble fila o bloquear la circulación vehicular, de: 17.21 a 69.02 UMA	
--	---	--

	17.- Por estacionar vehículos de transporte de carga, de pasajeros y autobuses en la vía pública, a menos que esté expresamente permitido, se cuente con la autorización correspondiente por parte de la Dirección o que la autoridad competente así lo determine, de: 102.53 a 187.96 UMA 18.- Por obstruir el acceso y uso de los espacios de estacionamiento cubierto por estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro con materiales, objetos fijos o temporales, puestos o cualquier elemento que impida su uso conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, de: 7.39 a 48.51 UMA 19.- Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo vehicular para evitar que se estacionen vehículos, de: 6.82 a 44.44 UMA 20.- Por colocar materiales de construcción u objetos varios sobre la banqueta que evite la libre circulación de las personas peatonas, de: 7.39 a 48.51 UMA 21.- Por realizar reparaciones, los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos. Bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin, de: 17.21 a 69.03 UMA 22.- Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas o personas gestantes ya sea conforme a la autorización para la operación de Estacionamientos en cualquiera de sus modalidades, o como parte del proceso de Dictaminación, Visto Bueno o Autorización de cualquier acción urbanística u obra de urbanización de carácter público o privado, que por su naturaleza o su magnitud requiera cajones de	
--	---	--

	estacionamiento conforme a las Normas aplicables, de: 244.12 a 406.85 UMA 23.- Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios no destinados para ello, de: 7.31 a 14.48 UMA 24.- Por incumplir en tiempo y forma con lo establecido en las autorizaciones, vistos buenos y los lineamientos relativos a los cierres viales y/o afectaciones a la vía pública, emitidos para dicho fin por la Dirección, de: 100 UMA 25.- Falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros, de: 8.53 a 46.15 UMA 26.- Cambiar el folio de un automóvil a otro de diferente placa, de: 4.62 a 8.23 UMA 27.- Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo o no, en servidumbre, banqueta o en la vía pública, de: 18.38 a 36.86 UMA 28.- Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en el presente reglamento, por cada metro lineal, de: 5.22 a 14.10 UMA 29.- Por organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas en la vía pública, de: 150 a 200 UMA 30.- Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión, permiso o licencias; salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de: 13.06 a 64.93 UMA 31.- Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión, permiso o licencia otorgado por la	
--	--	--

	autoridad municipal, de: 23.58 a 87.50 UMA 32.- Por no tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso. 33.- Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de: 5.97 a 24.10 UMA 34.- Por no tener en un lugar visible para el público o no mantener óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público, de: 42.9 a 105.02 UMA 35.- Por tener sobrecupo de vehículos en relación a la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por la autoridad municipal, de: 4.78 a 5.73 UMA 36.- Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de: 6.26 a 18.84 UMA 37.- Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal, de dos a tres tantos del valor de la misma. 38.- Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra su propio personal, independientemente de la consignación, de: 60.22 a 88.86 UMA 39.- Por operar un estacionamiento público o el servicio de	
--	--	--

	estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento, de: 11.95 a 94.41 UMA 40.- Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar vehículos de conformidad con la superficie construida en la prestación del servicio con acomodadores de vehículos, de: 25.64 a 76.88 UMA 41.- Operar u ofrecer servicios de bicicletas o transporte individual en red sin contar con el permiso de la Dirección, de: 23.58 a 87.50 UMA 42.- Si la empresa o entidad pública operadora de cualquier sistema de bicicleta y/o transporte individual en red no retira en el plazo señalado por el reglamento, la bicicleta o vehículo de transporte individual en red estacionada en un lugar no autorizado. Cuando un vehículo permanezca por un periodo superior a doce horas en espacio prohibido, contadas a partir de la emisión de la primera infracción, se entenderá como una nueva falta y podrá ser sancionado nuevamente. 43- Por prestar el servicio de estacionamiento con acomodadores sin permiso otorgado por la autoridad municipal correspondiente, de: 11.95 a 94.41 UMA 44.- Por utilizar los espacios públicos como estacionamiento del servicio de acomodadores de vehículos, de: 17.21 a 69.03 UMA 45.- Por no contar su personal con licencia de conducir vigente para prestar el servicio de acomodadores de vehículos, de: 16.16 a 28.28 UMA	
--	---	--

	46.- Por no cubrir a los usuarios los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda, de conformidad con lo siguiente, de: a. Robo total o parcial, así como daños y destrucción causados en el tiempo del resguardo, ya sea por su personal o por terceros, de: 56.57 a 114.16 UMA b. Los seguros deberán ser contratados con empresas que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y mantenerlos vigentes, de: 56.57 a 114.16 UMA c. En caso de daño parcial por accidente o negligencia, sea o no sea responsabilidad del personal del SEAV, deberán garantizar mediante la entrega de la orden de trabajo expedida por la aseguradora para llevar a cabo la reparación del vehículo, de: 56.57 a 114.16 UMA 47.- Por utilizar como lugar de resguardo los cajones de estacionamiento relacionados con cualquier otro uso o giro autorizados como parte de los procesos de obtención de licencias municipales de urbanización, edificación o Giro, de: 5.22 a 14.10 UMA 48.- Por no emitir los boletos de resguardo del vehículo recibido, con mención del costo del servicio, los datos de la empresa, y las condiciones generales del contrato, así como las excluyentes de responsabilidad, de: 11.11 a 23.23 UMA 49.- Por no contar con iluminación y señalización clara y suficiente para el control de entrega y recepción del vehículo, de: 6.50 a 13.95 UMA 50.- Por omitir el pago de la cuota por concepto de registro y operación del servicio dentro del	
--	---	--

	municipio, de: 11.95 a 94.41 UMA 51.- Por no portar el autorizado o quien lo represente, así como sus empleados, una identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del prestador de servicios para el que trabaja, de: 6.50 a 13.95 UMA 52.- Por permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos bajo el servicio, de: 56.57 a 114.16 UMA 53.- Por tener una entrada mayor de vehículos al número de cajones garantizados en su lugar de resguardo, de: 4.78 a 5.73 UMA 54.- Cuando los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos, estupefacientes o psicotrópico, de: 113.14 a 228.32 UMA 55.- Por estacionar los vehículos en lugar distinto al de resguardo autorizado o bien en el estacionamiento del establecimiento, de: 48.52 a 60.62 UMA 56.- Queda prohibido obstaculizar, limitar o impedir el uso adecuado de las vías públicas o estacionamientos públicos, abandonando un vehículo, caja o remolque. Se entiende que un vehículo, caja o remolque se encuentra en estado de abandono, cuando presente alguna de las siguientes condiciones: 17.21 a 69.03 UMA a. Presenten acumulación de residuos, malos olores o fauna nociva; b. Se encuentren en estado de chatarra; c. No tengan posibilidades de circular; d. Presenten un riesgo para la seguridad e integridad física de las personas;	
--	---	--

	e. No sean movidos por más de treinta días naturales. 57.- Por estacionarse en batería cuando no se encuentre expresamente autorizado, de: 16.39 a 65.74 UMA 58.- Por exceder en más de 10 diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido en las vialidades y cruceros conflictivos, de: 98.59 a 180.73 UMA 59.- Por realizar maniobras prohibidas a partir de señalamiento, señalamiento manual o electrónico, de: 17.21 a 69.03 UMA 60.- Por invadir total o parcialmente el área de cruce peatonal en cruceros semaforizados, mientras el vehículo espera el siga, de: 17.21 a 69.03 UMA 61.- Por invadir o pasar la línea de alto total o parcialmente en cruceros semaforizados, mientras la luz del mismo indica el alto, de: 17.21 a 69.03 UMA 62.- Por circular o estacionarse con vehículos que no estén expresamente permitidos en carriles exclusivos o confinados, de: 150 a 200 UMA 63.- Por dejar vehículos estacionados en la vía pública que estén inservibles o destruidos, de: 13.50 a 26.50 UMA 64.- Por dejar vehículos en la vía pública que contaminen visiblemente o que generen fauna nociva, o que acumulen residuos y generen malos olores y esto se convierta en un foco de infección para la salud o al medio ambiente, de: 13.50 a 26.50 UMA 65.- Por dejar vehículos en la vía pública que se encuentren estacionados, en desuso y que	
--	---	--

	provoquen entorpecimiento a la circulación o el libre tránsito, de: 13.50 a 26.50 UMA 66.- Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de: 6.50 a 13.95 UMA Cuando el pago de las infracciones de los numerales anteriores se realice dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 80%.	
L. REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. 1.- Por arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de peatones, conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicio público, de: 5.91 a 59.20 UMA Se Adiciona 2.- Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos urbanos o especiales de toda clase que provengan de establecimientos comerciales, talleres, casas habitación y en general de toda clase de edificios, de: 29.67 a 62.88 UMA 3 a 20 [...]	L. REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. 1.- Por arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de peatones, conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicio público, de: 5.91 a 59.20 UMA 2.- Por arrojar o dejar residuos fuera de los depósitos o contenedores en las vías y sitios públicos, de: 5.91 a 59.20 UMA 3.- Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos urbanos o especiales de toda clase que provengan de establecimientos comerciales, talleres, casas habitación y en general de toda clase de edificios, de: 29.67 a 62.88 UMA 4 a 21 [...] Se reenumeran los siguientes	En Sesión Ordinaria celebrada el 26 de septiembre del 2024, Dictamen y Propuesta de Comisiones identificado con el número de expediente 171/23, por medio del cual se aprueba en lo general y en lo particular, las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Municipio de Zapopan, Jalisco, entre ello se reforma el primer párrafo del artículo 31 que en el Dictamen y Propuesta de Comisiones se estableció lo siguiente: “...Artículo 31. Queda Prohibido arrojar o dejar residuos fuera de los depósitos o contenedores en las vías y sitios públicos. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente, lo anterior atendiendo a lo establecido en el presente Reglamento, así como la demás normatividad en materia ambiental y de residuos, así como en el Reglamento de Policía, Justicia Cívica y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco y en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, del ejercicio fiscal correspondiente. ...” (Sic). Cabe señalar que en dicha reforma se omitió dejar establecido los mínimos y máximos de (UMA) Unidad de Medida y Actualización, como

		referencia económica para determinar la cuantía de la sanción, por lo que se propone las mínimas equiparables en dicho apartado, de: 5.91 a 59.20 UMA
Art. 128. [...] Q. [...]	Art. 128. [...] Q. [...]	
2.- Por falta de licencia para ejercer el comercio en local, de: 7.52 a 23.32 UMA	2.- Por falta de licencia para ejercer el comercio en local en mercados municipales , de: 7.52 a 23.32 UMA	Aclarando el concepto ya que los demás giros en vía pública trabajan con permisos. Art 25, del Reglamento de Tianguis.

TRANSITORIOS

Para los transitorios Segundo, Séptimo y Décimo Segundo, se actualiza el año fiscal a 2025 y 2026, según corresponda.

Se eliminan los transitorios Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Sexto contenidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el Ejercicio Fiscal 2025, por lo que se reenumeran los transitorios restantes.

Mientras que los transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Cuarto (ahora Décimo Primero), Décimo Quinto (ahora Décimo Segundo), Décimo Séptimo (ahora Décimo Tercero) permanecen sin cambios en su redacción para el ejercicio fiscal 2026.”

11. A la iniciativa antes citada se acompañó un alcance con dos ajustes al proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, sobre estos dos temas, que se integraron a dicho documento:

Anteproyecto de Ley de Ingresos 2026 dice:	Anteproyecto de Ley de Ingresos 2026 debe decir:
SECCIÓN CUARTA De los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos Artículo 89.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, pagarán en forma anticipada los derechos	SECCIÓN CUARTA De los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos Artículo 89.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, pagarán en forma anticipada los derechos

correspondientes conforme a la siguiente: CUOTA [...] V. Los Municipios que en los términos del Convenio para la Operación, Administración y Gestión Intergubernamental del Relleno Sanitario Metropolitano de Picachos, depositen en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes, pagarán: Por tonelada: De \$209.00 a \$293.00	correspondientes conforme a la siguiente: CUOTA [...] V. Los Municipios que en los términos del Convenio para la Operación, Administración y Gestión Intergubernamental del Relleno Sanitario Metropolitano de Picachos, depositen en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes, pagarán: Por tonelada: De \$192.00 a \$293.00
No existe un artículo “DÉCIMO CUARTO”, el listado de transitorios llega hasta el décimo tercero.	DÉCIMO CUARTO. Durante el ejercicio 2026, derivado de la celebración del Contrato de Ciudad Sede de la Copa Mundial de Fútbol 2026, celebrado con motivo de la Competencia organizada por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y del Convenio de Colaboración y Coordinación para llevar a cabo el Cumplimiento de las Obligaciones Inherentes al Contrato de Ciudad Sede de la Copa Mundial de Fútbol 2026, podrán quedar exentos los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, aranceles y demás cargas fiscales de carácter municipal que, de manera directa o indirecta, se generen a cargo de la FIFA, sus subsidiarias y/o la Asociación Miembro correspondiente, como consecuencia de la organización, implementación, desarrollo o eventual cancelación de dicho Contrato.

Para efectos, de la exposición de motivos, para fundamentar la creación del artículo Décimo cuarto transitorio, adjuntamos el siguiente texto:

*“Se añade un nuevo artículo transitorio (**Décimo Cuarto**) con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en el “Contrato de Ciudad Sede para la Copa Mundial de la FIFA 2026” y el “Convenio de Colaboración y Coordinación para llevar a cabo el Cumplimiento de las Obligaciones Inherentes al Contrato de Ciudad Sede de la Copa Mundial de Futbol 2026”, ambos firmados por el Municipio de Zapopan.”*

12. Con fecha del 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco el H. Congreso del Estado de Jalisco, de la LXIV sexagésima cuarta legislatura, sesionó y aprobó un Acuerdo Legislativo de número INFOLEJ 973/LXIV, el cual tiene por objeto enviar exhorto a los titulares de los 125 Ayuntamientos del Estado Jalisco a fin de que adjunten a su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, información complementaria misma que deberá ser entregada al Congreso del Estado de Jalisco, dentro del plazo establecido en el artículo 37, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a más tardar el 31 de agosto de 2026.

Su resolutivo señala lo siguiente:

“PRIMERO. Gírese atento y respetuoso exhorto a los 125 Ayuntamientos del Estado Jalisco a fin de que adjunten a su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, la siguiente información complementaria misma que deberá ser entregada al Congreso del Estado de Jalisco, dentro del plazo establecido en el artículo 37, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a más tardar el 31 de agosto del 2025:

- 1.-Oficio de entrega al Congreso.*
- 2.- Copia Certificada del Acta de Ayuntamiento que contenga la aprobación de la iniciativa de la ley de ingresos 2026, con la votación obtenida certificada por el secretario del ayuntamiento.*
- 3.- Proyecto de Ley de Ingresos impresa y firmada por el o la Presidenta Municipal.*
- 4.- Justificación del aumento generalizado y en su caso las particularidades.*
- 5.- Archivo electrónico de la iniciativa de ley de ingresos en formato Microsoft Word.”*

13. Con fecha del 14 catorce de agosto de 2025 dos mil veinticinco tuvo su Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), y la propuesta de actualización de la estructura tarifaria del mismo para sus cuotas y tarifas no fue aprobada, tras la séptima sesión ordinaria de la Comisión Tarifaria. La iniciativa planteaba un incremento del 5% para los servicios habitacionales regular, de pobreza, de beneficencia y público, y del 8% para los usos comerciales e industriales, pero no alcanzó los 17 votos necesarios

para su aprobación, de acuerdo con el reglamento que exige mayoría calificada, es decir, dos terceras partes de los 25 veinticinco integrantes. Por ello, en términos de la normatividad vigente, las tarifas del SIAPA para los servicios de agua y alcantarillado se mantendrán iguales a las de 2025 en el ejercicio fiscal 2026.

En atención a los trabajos de integración del Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal 2026, la Tesorería Municipal remitió a la Secretaría del Ayuntamiento la propuesta de incorporación de un nuevo artículo que atiende la situación de los predios y polígonos que, en el transcurso del citado ejercicio, se integren al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

El planteamiento establece que, a partir de la fecha en que se concrete su incorporación, dichos contribuyentes se sujetarán a las tarifas y procedimientos vigentes determinados por el organismo, así como a las obligaciones de pago correspondientes por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales, de conformidad con el marco tarifario aplicable. El texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 90 Bis. Los contribuyentes de los predios y polígonos que sean incorporados al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), serán sujetos a las tarifas y procedimientos establecidos en el resolutivo tarifario vigente de dicho organismo, a partir del día de su incorporación, y estarán obligados a pagar a dicho Organismo Público Descentralizado por el Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento, Reutilización y Disposición de Aguas Residuales”.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 31 fracción IV, 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28 fracción IV, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 15 y 19 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; artículos 2, 3, 37 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como lo relativo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y los artículos 3º, 19, 35, 36, 37, 40, 50 fracción I y demás relativos aplicables del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, las y los Regidores que integramos la Comisión Colegiada y Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, que emitimos el presente dictamen, nos permitimos proponer a este Ayuntamiento, los siguientes puntos concretos de

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026 dos mil veintiséis, en los términos de su proyecto Anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo para todos los efectos a que haya lugar; autorizándose a su vez elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que, si lo estima procedente, se sirva aprobarla y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2026 dos mil veintiséis, en los términos propuestos de su exposición de motivos y el texto del proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2026 dos mil veintiséis, que se acompañan como anexos de este dictamen, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

SEGUNDO. Elévese Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, con copia certificada de este Acuerdo, con sus anexos y de la parte conducente del Acta de la Sesión del Ayuntamiento en Pleno, para que si lo estima procedente, se sirva aprobar la Iniciativa en comento y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026 dos mil veintiséis, en los términos que resulte procedente, de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo señalado en el Acuerdo Legislativo aprobado el 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco aprobado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, de la LXIV sexagésima cuarta legislatura, bajo número INFOLEJ 973/LXIV, incluyendo:

- 1.-Oficio de entrega al Congreso.
- 2.- Copia Certificada del Acta de Ayuntamiento que contenga la aprobación de la iniciativa de la ley de ingresos 2026, con la votación obtenida certificada por el secretario del ayuntamiento.
- 3.- Proyecto de Ley de Ingresos impresa y firmada por el o la Presidenta Municipal.
- 4.- Justificación del aumento generalizado y en su caso las particularidades.
- 5.- Archivo electrónico de la iniciativa de ley de ingresos en formato Microsoft Word.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Tesorería Municipal, a la Dirección de Ingresos, a la Dirección de Presupuesto y Egresos y a la Dirección de Catastro Municipal, a la Dirección de Contabilidad, a la Dirección de Glosa, y a la Contraloría Ciudadana, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

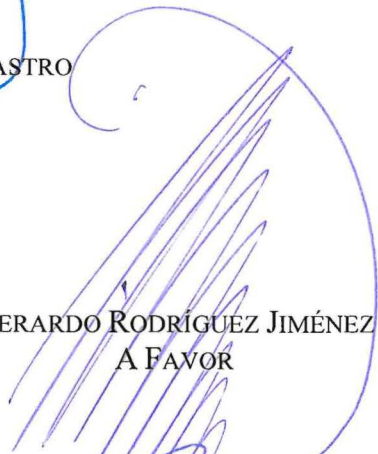
CUARTO. Comuníquese con una copia del presente Acuerdo, a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos a que haya lugar, con los mismos anexos remitidos al H. Congreso del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se faculta a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL, a la SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y a la TESORERA MUNICIPAL, para que suscriban la documentación necesaria para el cumplimiento de este Acuerdo.

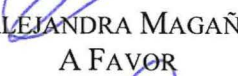
ATENTAMENTE
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
**LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE
HACIENDA, PATRIMONIO Y PRESUPUESTOS
19 DE AGOSTO DE 2025**


GABRIEL ALBERTO LARA CASTRO
A FAVOR


CUAUHTÉMOC GÁMEZ PONCE
A FAVOR

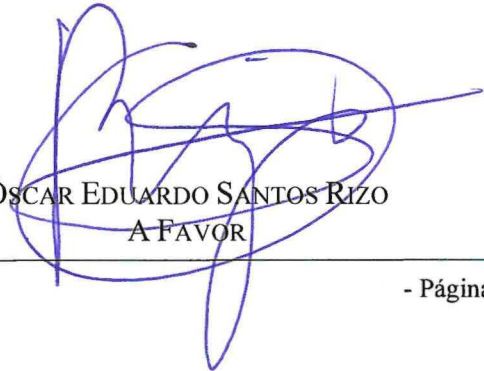

GERARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
A FAVOR

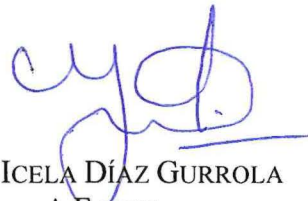

NANCY NARALY GONZÁLEZ RAMÍREZ
A FAVOR


GABRIELA ALEJANDRA MAGAÑA ENRÍQUEZ
A FAVOR

MIGUEL ANGEL IXTLÁHUAC BAUMBACH
AUSENTE


ANA CECILIA SANTOS MARTÍNEZ
EN CONTRA


ÓSCAR EDUARDO SANTOS RIZO
A FAVOR


ROSA ICELA DÍAZ GURROLA
A FAVOR



MAURO LOMELÍ AGUIRRE
EN CONTRA

GOE/JALC/CPLG

ⁱ Diversos estudiosos y documentos aclaran que ese día **no se levantó un acta oficial** ni hubo un asentamiento jurídico formal; se trató de un acto de facto —un cabildo improvisado en el campamento— más que un cabildo de pleno derecho efacico.com.

La constitución jurídica e institucional del ayuntamiento habría ocurrido **en fechas posteriores**, probablemente entre finales de mayo y junio de 1519, aunque el acta original se perdió en un robo marítimo y no se conserva la fecha exacta

ⁱⁱ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana Espasa-Calpe, t. XXXVII, P.50.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2735/10.pdf>

ⁱⁱⁱ El Municipio, la Ciudad y el Urbanismo. Pablo Martínez Gil. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM p.3.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2735/10.pdf>

^{iv} Pre Criterios Generales de Política Económica 2026 publicados el 01 de abril de 2025, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2026.PDF

^v <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2025/04/22/world-economic-outlook-april-2025>

^{vi} <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/f983c12d-d43c-4e41-997e-252ec6b87dbd/content>

^{vii} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.º: Reconocimiento y protección de los derechos humanos conforme a la Constitución y tratados internacionales.

Artículo 4.º (párrafo sexto): Reconoce el derecho humano al agua potable y saneamiento.

Disponible en línea en el sitio de la Cámara de Diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU

“El derecho humano al agua y el saneamiento”. Aprobada el 28 de julio de 2010.

Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/64/292>

Observación General N° 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU)

“El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”.

Disponible en español en Refworld: <https://www.refworld.org/docid/47fd3c2.html>

Límite del 3 % del ingreso familiar como umbral de asequibilidad

Recomendado por ONU-Hábitat, el Consejo de Derechos Humanos y diversas agencias internacionales.